

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

SERIE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Público



RSP

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

PÚBLICO

MODIFICADO MEDIANTE ARTÍCULO 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN 6294-2025 CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA 234 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025.

RSP

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	1
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL	20
LIBRO II CUENTAS SINPE	20
LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA.....	22
LIBRO IV PAGOS INMEDIATOS	23
LIBRO V SINPE MÓVIL.....	24
LIBRO VI TRANSFERENCIAS SOBRE CUENTAS CORRESPONSALES.....	27
LIBRO VII DÉBITO EN TIEMPO REAL	28
LIBRO VIII RECLAMACIÓN DE FONDOS	31
LIBRO IX SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS.....	33
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA.....	34
LIBRO X COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES.....	34
LIBRO XI COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES.....	36
LIBRO XII COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS	37
LIBRO XIII DÉBITOS DIRECTOS	38
LIBRO XIV INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS	39
LIBRO XV LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS.....	40
ANOTACIÓN EN CUENTA.....	42
LIBRO XVI CUENTAS DE VALORES.....	42
LIBRO XVII REGISTRO DE EMISIONES.....	45
LIBRO XVIII LIQUIDACIÓN DE MERCADOS	46
LIBRO XIX TRASPASO DE VALORES.....	48
LIBRO XX REGISTRO DE EXENTOS (REX)	49
MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO.....	51
LIBRO XXI CAPTACIÓN DE FONDOS.....	51
LIBRO XXII REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO	52
LIBRO XXIII SUBASTA DE VALORES	53
LIBRO XXIV VENTANILLA DE VALORES	55
LIBRO XXV MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ.....	57

LIBRO XXVI MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS	60
GESTIÓN DE NUMERARIO.....	63
LIBRO XXVII NUMERARIO.....	63
LIBRO XXVIII CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN).....	66
LIBRO XXIX MERCADO DE NUMERARIO (MEN)	70
GESTIÓN DE RIESGOS Y DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS	73
LIBRO XXX GESTIÓN DE RIESGOS DE LIQUIDEZ.....	73
LIBRO XXXI GESTION DE RIESGOS OPERATIVOS	80
LIBRO XXXII SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL).....	81
SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS.....	83
LIBRO XXXIII ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD	83
LIBRO XXXIV EMISION DE FIRMA DIGITAL DE PERSONA FISICA	85
SERVICIOS DE APOYO.....	87
LIBRO XXXV CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES.....	87
LIBRO XXXVI PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS	88
LIBRO XXXVII INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS.....	92
LIBRO XXXVIII CONSULTA DE PERSONAS	94
LIBRO XXXIX TARIFAS Y COMISIONES.....	96
LIBRO XL DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	107

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), con el objetivo de promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense. También regula lo siguiente:

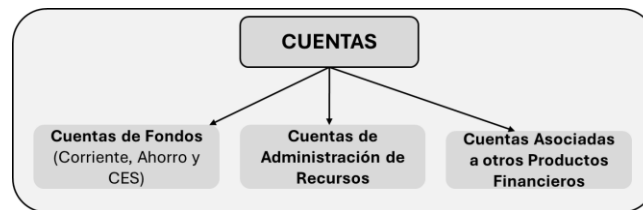
- a) Los sistemas de pago de importancia sistémica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley 7558 y 8876.
- b) El funcionamiento de los registros y sistemas de identificación de los valores anotados en cuenta que administra el BCCR como miembro del Sistema Nacional de Anotación en Cuenta, de conformidad con la Ley 7732.
- c) El funcionamiento de los servicios de emisión de firma digital provistos por el BCCR, de conformidad con la Ley 8454.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- ☐ Afiliado: comprende la totalidad de los participantes del SINPE (asociado, asociado regional, organizador de mercados y proveedor de servicios de pago).
- ☐ Agente de pago: entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones.
- ☐ Agente de información: entidad pública o privada que se conecta al SINPE como, proveedora o consumidora de la información administrada por el SINPE (TSE, DGME, Ministerio de Relaciones Exteriores, Registro Nacional, operadores de redes de telefonía móvil, órganos de supervisión, autoridades judiciales, ICD, otros), con el propósito de colaborar con la eficiencia y seguridad del sistema de pagos y/o cumplir con las funciones que legalmente les competen a estas dependencias. Su conexión se realizará de conformidad con las especificaciones técnicas definidas en la norma complementaria respectiva.
- ☐ Asociado: entidad domiciliada en Costa Rica que participa en servicios del SINPE y mantiene cuentas SINPE y/o de valores en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.

- ❑ Asociado regional: entidad no domiciliada en Costa Rica que participa en servicios del SINPE y mantiene cuentas SINPE en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.
- ❑ Autenticación reforzada del cliente: autenticación basada en la utilización de dos o más elementos independientes entre sí, categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el cliente), posesión (algo que solo posee el cliente) e inherencia (algo que es el cliente), de forma que la vulneración de uno de los elementos no compromete la fiabilidad de los demás.
- ❑ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ❑ AC (Área de Atención al Ciudadano): dependencia encargada del monitoreo y la atención de primera línea a los usuarios del SINPE.
- ❑ Cámaras de compensación automatizadas: entidad central por medio de la cual las instituciones financieras de un país acuerdan intercambiarse entre sí instrucciones de pago u otras obligaciones financieras.
- ❑ Canal transaccional: mecanismo dispuesto por los afiliados como banca web, banca móvil, banca SMS, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes servicios de cobro, pago y otros.
- ❑ Canal autenticado: mecanismo dispuesto por los afiliados que permite proveer distintos servicios digitales a sus clientes previa autenticación reforzada de su identidad.
- ❑ Ciclo del servicio financiero: proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.
- ❑ Cliente destino: persona física o jurídica que recibe una transacción por medio de un afiliado (entidad destino).
- ❑ Cliente origen: persona física o jurídica que ordena a un afiliado (entidad origen) realizar una transacción.
- ❑ Código IBAN (International Bank Account Number): codificación estandarizada utilizada por los afiliados, para asociar de forma única a instrumentos financieros provistos a sus clientes (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de administración de recursos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas de custodia de dinero y cualquier otro producto o servicio financiero), para que estos puedan recibir pagos por medio del Sinpe.
- ❑ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ❑ Corresponsal financiero: cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros.
- ❑ Cuentas: se refiere a las cuentas que abren a sus clientes las entidades que participan en el SINPE, incluye tanto a las cuentas de fondos como a las cuentas de administración de recursos y las cuentas de productos financieros que tienen un código IBAN asociado.



- ☐ Cuenta de fondos: cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CES, y otras cuentas de naturaleza similar a estas, emitidas por los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales, que permiten tener fondos a la vista para ser usadas a discreción del titular de la cuenta.
- ☐ Cuenta de Expediente Simplificado (CES): cuenta de fondos abiertas por las entidades financieras (bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.
- ☐ Cuenta de administración de recursos (CAR): Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.
- ☐ Cuentas asociadas a otros productos financieros: cuenta derivada de un determinado producto financiero (tarjeta de crédito, tarjeta prepaga, operaciones de crédito, cuentas de custodia de dinero, fondo de pensión voluntario y cualquier otro) ofrecido por los afiliados del SINPE a sus clientes.
- ☐ Cuenta SINPE: cuenta corriente emitida por el BCCR para las entidades que participan en el SINPE.
- ☐ Delegado: representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- ☐ Días no hábiles: días no laborales del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere.
- ☐ División Sistemas de Pago: dependencia organizacional del BCCR encargada de la administración y funcionamiento del SINPE, la gestión de la emisión del numerario nacional y la vigilancia de los diferentes sistemas y medios de pago que operan en el país.
- ☐ Documento de identificación: documento válido para las transacciones de fondos o valores realizadas por medio del SINPE, a saber: la cédula de personas físicas y tarjeta de identificación de menores (TIM) emitidas por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería con el formato DIMEX, el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el pasaporte de extranjeros.

- ☐ Entidad de custodia: entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con la Ley 7732.
- ☐ Entidad destino: afiliado que recibe una transacción por medio del SINPE.
- ☐ Entidad origen: afiliado que envía una transacción por medio del SINPE.
- ☐ Firmeza o finalidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores enviadas al sistema que no permite su anulación o reversión frente a terceros, una vez liquidada la transacción en cuentas del BCCR.
- ☐ Horario bancario: horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día hábil, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.
- ☐ Horario de operación del SINPE: horario en el que la plataforma del SINPE se mantiene funcionando para los afiliados, el cual comprende las veinticuatro horas del día todos los días del año.
- ☐ Irrevocabilidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores enviadas al sistema que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros, una vez cerrado el ciclo de envío de la transacción.
- ☐ ISIN (Internacional Securities Identification Number): número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- ☐ LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- ☐ Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- ☐ Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- ☐ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ☐ Ley 7600: Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, del 20 de abril de 1998.
- ☐ Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- ☐ Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.
- ☐ Ley 7839: Ley del Sistema Nacional de Estadística, del 15 de octubre de 1998.
- ☐ Ley 7786: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, del 15 de mayo del 1998 y sus reformas.
- ☐ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.
- ☐ Ley 8876: Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana, del 12 de enero del 2011.
- ☐ Ley 8968: Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 5 de setiembre del 2011.

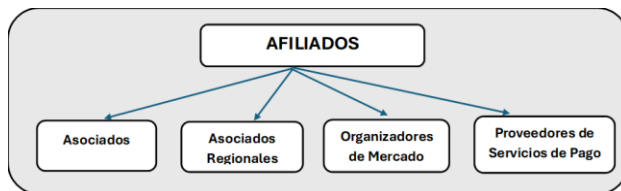
- ☐ MHDA: Ministerio de Hacienda.
- ☐ Miembro liquidador: banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.
- ☐ Neteo: proceso mediante el cual se calculan las posiciones netas bilaterales y/o multilaterales de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito o el débito netos resultantes.
- ☐ Norma complementaria: instrumento normativo emitido por la División Sistemas de Pago, para desarrollar a nivel operativo las disposiciones del presente reglamento.
- ☐ Número de referencia: número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.
- ☐ Organizador de mercados: entidad que provee a los asociados al SINPE algún mercado financiero que implique un proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas SINPE y/o de valores mantenidas en el BCCR por los asociados o proveedores de servicios. En caso de que el Organizador, sea un participante más de ese mercado, requerirá una cuenta SINPE en el BCCR, para efectos de liquidar su posición o la de un tercero.
- ☐ Pago local: transferencia de fondos realizada entre cuentas localizadas en un mismo país.
- ☐ Pago regional: transferencia de fondos realizada entre cuentas localizadas en diferentes países.
- ☐ Política conozca a su cliente: conjunto de medidas que aplican los afiliados con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- ☐ Procedimiento de reorganización o liquidación de un afiliado: cualquier procedimiento, administrativo o judicial, que tenga por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma los pagos del afiliado.
- ☐ Proveedor de servicios de pago (PSP): se refiere a la persona jurídica nacional afiliada al SINPE que realiza, a nombre de terceros, actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.
- ☐ Representante del emisor: entidad que representa a un emisor de valores en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- ☐ Serie de Normas y Procedimientos del SINPE: norma complementaria, estándar electrónico, estándar físico o cualquier otro documento que se emita oficialmente para establecer condiciones de diseño y funcionamiento de la plataforma SINPE, o responsabilidades, derechos y requerimientos de los afiliados.
- ☐ Servicio de apoyo: mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.

- ❑ Servicio financiero: mecanismo electrónico utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores por medio del SINPE.
- ❑ Servicio SINPE: servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.
- ❑ SICVECA. Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos: plataforma tecnológica que permite el envío y validación preliminar de información cuantitativa entre las diversas entidades financieras y SUGEF.
- ❑ SIPA: Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y la República Dominicana. Sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en dólares estadounidenses dentro de la región.
- ❑ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- ❑ Sistema de Pagos: "conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.
- ❑ SOFR (Secured Overnight Financing Rate): tasa de financiación garantizada a un día.
- ❑ SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- ❑ SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- ❑ Tiempo real o inmediato: tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- ❑ Transacción: cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro afiliado. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III

DE LOS AFILIADOS

Artículo 3. Afiliados. Se refiere a los asociados, asociados regionales, organizadores de mercados y proveedores de servicios de pago que participan en los servicios del SINPE que sean autorizados en este reglamento:



Artículo 4. Asociados. Se refiere a los bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios públicos,

asociaciones solidaristas, cajas y juntas de ahorro, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión (y los fondos que administran), operadoras de pensiones (y los fondos que administran), casas de cambio, sociedades de seguros, las instituciones públicas y operadores de redes de telefonía móvil residentes en Costa Rica, que cumplan con el proceso de suscripción al SINPE y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios.

Artículo 5. Asociados regionales. Se refiere a los bancos centrales, organismos financieros regionales o internacionales, cámaras de compensación, así como entidades financieras o centrales de valores no domiciliadas en Costa Rica, supervisadas por una autoridad competente en su país.

Artículo 6. Organizador de Mercados. Se refiere a las bolsas de valores, centrales de valores, procesadores y compensadores de redes de cajeros automáticos y redes de puntos de venta, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), empresas propietarias de marcas de pago (VISA, MasterCard, American Express, otros) y cualquier otro que opere un mercado en el que participan asociados o proveedores de servicios de pago del SINPE que requieren la liquidación de ese mercado sobre las cuentas SINPE o valores que estos mantienen en el BCCR. El inicio de operación en el SINPE del Organizador de Mercados estará sujeto a la puesta en marcha de la liquidación en el BCCR del mercado respectivo.

Artículo 7. Proveedores de servicios de pago (PSP). Persona jurídica nacional afiliada al SINPE que realiza, a nombre de terceros, actividades de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786. La participación de los PSP en el SINPE se autoriza con la finalidad de que ofrezcan servicios a sus clientes y no para utilizarse en movimientos de fondos distintos a aquellos relacionados con la actividad ordinaria del PSP, por ejemplo: venta de bienes o servicios propios, aportes de capital, transferencias entre oficinas o filiales, entre otras.

Estas empresas deberán estar inscritas ante la Sugef para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 15 y artículo 15 bis) de la Ley 7786. Esta inscripción, así como la observancia al marco jurídico aplicable a los PSP constituyen condiciones necesarias para que el BCCR otorgue y mantenga la autorización de proveedor de servicios de pago. Los PSP no pueden prestar ningún tipo de servicio a sujetos que realicen alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, que no se encuentren inscritos ante la SUGEF o que su inscripción se encuentre suspendida, cancelada o revocada.

Los PSP deben mantener en custodia en sus Cuentas SINPE en el BCCR, a las dieciocho horas de cada día natural, el 100% de los recursos monetarios recibidos de terceros, originados en las actividades económicas definidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Los PSP en su publicidad, documentos externos, sitio web y en cualquier otro canal de comunicación deben incluir un aviso o nota que indique que su participación en el SINPE no implica que haya sido autorizada por la SUGEF para operar como entidad financiera y, que los recursos administrados mediante las CAR no constituyen depósitos en una entidad financiera y por tanto, no están protegidos por ninguna de las garantías que ostentan los depósitos en entidades financieras supervisadas por la SUGEF, así como que la supervisión que ejerce SUGEF es únicamente en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En caso de que ofrezcan a sus clientes servicios utilizando un “nombre comercial” o de “fantasía”, deben indicar en sus canales de comunicación, la razón social del PSP autorizado por el SINPE; además, previo a su uso con sus clientes, deben informar estos nombres comerciales o de fantasía, ante el BCCR.

Artículo 8. Servicios obligatorios. Para su operación en el SINPE, los afiliados deben suscribir obligatoriamente los servicios: Cuentas SINPE, Transferencia de Fondos Interbancaria, Administración de Esquemas de Seguridad, Reclamación de Fondos y Tarifas y Comisiones. En el caso de los demás servicios del SINPE, cada entidad deberá realizar su propia valoración de riesgos y tomar voluntariamente la decisión, sobre su participación en estos, apegado a las disposiciones definidas para cada servicio.

Artículo 9. Prestación de servicios. Los afiliados que administren cuentas de fondos están obligados a proveer a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE en los que participen, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquier otro participante en el sistema, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria entre los distintos participantes. Deberán realizar la prestación de estos servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. El BCCR y los afiliados deberán preparar sus plataformas tecnológicas para que los servicios de pago del SINPE ofrecidos al público y los sistemas de información relacionados, garanticen a los ciudadanos sus derechos de accesibilidad.

Artículo 10. Código de entidad. Los afiliados dispondrán de un código de entidad para operar en el SINPE y para asignar códigos IBAN a los productos financieros o servicios proveídos a sus clientes. En el caso de los asociados regionales, utilizarán la estructura de código IBAN definidas en sus respectivos países.

Artículo 11. Cumplimiento del marco regulatorio. Los afiliados deben someterse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; en particular, cumplir con la certificación de las reglas definidas para cada servicio en la relación con el cliente final. El director de la División Sistemas de Pago podrá suspender a un afiliado de su participación en cualquiera de los servicios del SINPE, en caso de que incumpla con alguna de las disposiciones regulatorias establecidas y ponga en riesgo el funcionamiento del sistema.

Es responsabilidad del afiliado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea por medio del SINPE.

Artículo 12. De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE. Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por los afiliados al menos por un canal de distribución, preferiblemente por una web transaccional y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre "SINPE" e informarle si el servicio ofrecido funciona con liquidación en tiempo real (inmediato) o diferida.

Artículo 13. De la autenticación y firma de transacciones. Los afiliados nacionales que ofrezcan servicios por medio de canales autenticados (sitio web, aplicaciones móviles u otros), sin detrimento de la existencia de otros mecanismos de doble factor de autenticación y autorización implementados por la entidad, en cumplimiento de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (N.º 8454), deben tener preparados dichos canales para que toda persona física a nivel personal o en representación de una persona jurídica que posea un certificado de firma digital emitido por la Autoridad Certificadora del SINPE (CA-SINPE Persona Física), y que acceda a estos canales pueda autenticarse y firmar digitalmente las transacciones a través del Gestor de Autenticación Digital (GAUDI).

Artículo 14. Emisión de comprobantes de transacciones. El cliente podrá solicitar al afiliado nacional, en el momento que realiza la transacción de cobro y pago en sus canales

autenticados, la emisión en línea de un comprobante, en formato PDF, firmado digitalmente. Tales comprobantes deben estar firmados con el certificado digital de sello electrónico emitido a nombre de la entidad por la CA-SINPE Persona Jurídica. El comprobante electrónico deberá contener los datos esenciales de la transacción.

Artículo 15. Atención de obligaciones financieras. Los afiliados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas SINPE los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 16. Número de referencia de las transacciones. Los afiliados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, según el estándar definido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 17. Evaluación de los servicios del SINPE. Los afiliados deberán evaluar cada tres años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema por medio de las oportunidades de mejora planteadas por los afiliados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE y sus resultados serán presentados a las Gerencias del BCCR y de todos los afiliados.

Artículo 18. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, las partes podrán optar por: a) resolución de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en Costa Rica, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los afiliados se someten en forma incondicional, o, b) resolución vía judicial.

Artículo 19. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los afiliados serán responsables de cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de las transacciones y de su reparación, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del participante.

CAPÍTULO IV **DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**

Artículo 20. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los afiliados del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados por medio de las terminales de acceso al SINPE.

- b) Servicio de notificación del SINPE: funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los afiliados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono móvil, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los afiliados en el servicio Administración de Esquemas de Seguridad (AES) del SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 21. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida por estos medios es oficial.

El BCCR es responsable de la entrega de la información comunicada por medio del boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya infraestructura está fuera del control del BCCR, no se asume responsabilidad, en caso de que la notificación no sea recibida por su destinatario. El afiliado debe designar usuarios que revisen el Boletín del SINPE y así obviar potenciales fallas que puedan presentarse con el servicio de notificaciones.

CAPÍTULO V **DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL** **SISTEMA DE PAGOS**

Artículo 22. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

- a) División Sistemas de Pago:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los afiliados. Es responsable de la emisión, actualización, oficialización y divulgación de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

- b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como en la definición, revisión y actualización de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones de las entidades que componen dicho sector, debiendo mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en el Comité. El Comité podrá conformar equipos técnicos integrados con especialistas que le asesoren en temas específicos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados del trabajo de este Comité serán utilizados como insumos técnicos para documentar y sustentar los procesos de toma de decisiones.

Frecuencia de reunión: cada cuatro meses.

Integrantes: director de la División Sistemas de Pago o quien este designe, quien actúa como coordinador del Comité y los representantes por sector, quienes deben ocupar el

cargo de gerente de medios de pago electrónicos, gerentes de operación, director de operaciones u otros cargos similares encargados en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

Los representantes por sector del Comité de Modernización del Sistema de Pagos se conforman con la siguiente estructura:

- i. Tres representantes de los bancos públicos, incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal como parte de este sector.
- ii. Dos representantes de los bancos privados.
- iii. Dos representantes de las cooperativas de ahorro y crédito y Asociaciones Solidaristas.
- iv. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- v. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.
- vi. Un representante de los proveedores de servicios de pago.

Los representantes se eligen entre los afiliados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas por medio de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos. En caso de que el afiliado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente afiliado con el mayor volumen transaccional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los afiliados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

c) Asamblea de Afiliados:

Coordina aspectos relacionados con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los afiliados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Esta Asamblea funge como canal de comunicación para que los afiliados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pagos lo solicite.

Integrantes: director de la División Sistemas de Pago o quién este designe, quién actúa como coordinador de la Asamblea, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar el siguiente procedimiento para organizar las reuniones: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros con la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 23. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada afiliado designa los siguientes responsables:

- a) Responsable de Servicios: responsable de negocios de los servicios del SINPE, a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.
 - ii. Coordinar en su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.
 - iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.
 - iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.
 - v. Participar en las reuniones de la Asamblea de Afiliados o en cualquier otra a la que se le convoque.
 - vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, entre otros.
 - vii. Ser usuario activo del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que entienda el funcionamiento del sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.
 - viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.
 - ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar su participación en la operación y el desarrollo del sistema.
- b) Responsable Informático: responsable de los aspectos de índole tecnológico a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.
 - ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizados los certificados privados de producción y pruebas, en forma segura y en funcionamiento en los servidores que interactúan con SINPE.
 - iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
 - iv. Ser usuario activo del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 24. Condiciones de los responsables. Los afiliados del SINPE deberán nombrar un titular y podrán nombrar un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de su organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División

Sistemas de Pago por los medios oficiales de comunicación. El nombramiento de estos responsables se realiza en el momento de afiliación de la entidad, como parte de la carta de suscripción al SINPE; cualquier cambio posterior, se debe realizar directamente en el servicio AES del SINPE.

Artículo 25. Participación en procesos de mejora e innovación. Los afiliados están obligados a cumplir en tiempo y forma con los nuevos requerimientos que se definan con cada nueva versión del Reglamento del Sistema de Pagos con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Para estos efectos los afiliados deberán enviar al área de Vigilancia del Sistema de Pagos un plan y su respectivo cronograma, donde se detalle la atención de cada nuevo requerimiento y su fecha de implementación, a más tardar un mes después de publicado el Reglamento del Sistema de Pagos en el diario Oficial La Gaceta. El área de Vigilancia del Sistema de Pagos del BCCR estará encargada de realizar una labor de monitoreo y seguimiento con cada uno de los afiliados para lo cual podrá solicitarles información adicional, con el fin de validar el cumplimiento de las tareas requeridas.

Artículo 26. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División Sistemas de Pago es responsable de determinar y comunicar oportunamente a los afiliados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva versión del presente reglamento. Las regulaciones establecidas antes de la aprobación del presente reglamento se mantendrán vigentes, mientras no sea puesta en operación la nueva funcionalidad definida.

CAPÍTULO VI **DEL CÓDIGO IBAN (RUTA DE PAGOS)**

Artículo 27. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Los asociados y proveedores de servicios de pago deberán relacionar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes, siendo obligatorio aceptar las transacciones de pago que se realicen contra éstas. El IBAN también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio que genere transacciones de movilización de fondos de sus clientes. Además, deberá ser utilizado con las transacciones intrabancarias e interbancarias que realicen los clientes o en transacciones nacionales o transfronterizas. Todos los bancos y entidades autorizadas por leyes especiales que emitan cuentas de fondos a clientes deben asociar el código IBAN a dichas cuentas, para lo cual dispondrá de un código de entidad en SINPE.

Artículo 28. Presentación del IBAN. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, los formularios de cheques y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas, deben incluir el número de IBAN, presentados en bloques de cuatro dígitos de izquierda a derecha, separados por un espacio entre sí (formato impreso), precedido por el acrónimo "IBAN", así como estar disponible para los clientes por medio de los sitios web, banca móvil, consulta telefónica o plataforma de servicio.

Para las operaciones crediticias el número de IBAN asociado, debe ser entregado al cliente en el momento de la formalización del crédito, además, deberá estar disponible por medio de los canales transaccionales.

CAPÍTULO VII **DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS A** **LOS CLIENTES**

Artículo 29. Acreditación efectiva de fondos. Los afiliados al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido en el libro Gestión de Riesgos del presente reglamento.

Artículo 30. Incumplimientos del plazo de acreditación. El afiliado que incumpla el plazo de acreditación de fondos al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 31. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante el afiliado al cual se le imputa el incumplimiento, el que deberá atenderlos con diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá denunciar la situación ante el director de la División Sistemas de Pago.

Artículo 32. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, se enteren por denuncia o por cualquier medio, de situaciones o hechos que hagan presumir que algún afiliado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para solicitar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 33. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un afiliado, el director de la División Sistemas de Pago fungirá como órgano decisor del procedimiento administrativo y designará entre el personal del Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos al órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 34. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el director de la División Sistemas de Pago en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y de apelación, el cual lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 35. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a sus clientes por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de las transacciones al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación a los clientes rige desde el momento en que el SINPE le envíe las transacciones.

Artículo 36. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a los afiliados en los servicios del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo por parte de la entidad origen o destino y que esté debidamente justificado, el afiliado debe reversar el monto acreditado sobre la cuenta de su cliente y devolver los fondos a la entidad origen, en los casos que aplique, siempre que se encuentre

dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 37. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas, será por cuenta y riesgo del afiliado que realiza la liberación.

CAPÍTULO VIII **DE LA INFORMACIÓN PARA LOS** **CLIENTES**

Artículo 38. Comunicación o aviso al cliente (notificación). Toda transacción intra o interbancaria aplicada sobre una cuenta, debe notificarse electrónicamente al cliente. Las transacciones liquidadas en línea deben notificarse al cliente en menos de un minuto; en el caso de las transacciones liquidadas en lotes (ejemplo créditos directos), deberá notificarse al cliente máximo en una hora. En la notificación deben incluirse, al menos, los siguientes datos, según corresponda: nombre del cliente originador de la transacción, fecha del movimiento (día, mes, año, hora y minuto), tipo de movimiento (cobro o pago), número de la cuenta (enmascarada, según el método que defina la entidad, de modo que garantice la protección de los datos del cliente), número de referencia (transacciones interbancarias) o número interno (transacciones intrabancarias), moneda y monto, así como número de teléfono y correo electrónico donde el cliente pueda comunicarse para consultas sobre la transacción.

Artículo 39. Canales para la notificación. Los afiliados deberán notificar gratuitamente las transacciones realizadas al correo electrónico del cliente; o bien por medio de cualquier otro canal previamente acordado entre las partes, en cuyo caso podrá cobrar el costo de la notificación, además, deberá informarle a su cliente de las implicaciones que tiene este mecanismo y la responsabilidad que tiene de comunicar si cambia su dirección de correo electrónico o el número de teléfono celular.

Artículo 40. Divulgación de información. El BCCR proveerá a los clientes de los afiliados de un servicio de consulta por medio del portal web Central Directo, con el fin de que conozcan el estado de las transacciones ordenadas por medio del SINPE y cualquier otra información del cliente, administrada por el BCCR, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX **DEL CUMPLIMIENTO DE LA** **LEGISLACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE** **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES,** **FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y** **FINANCIAMIENTO DE LA** **PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE** **DESTRUCCIÓN MASIVA**

Artículo 41. Cumplimiento de regulaciones. Los afiliados están obligados al cumplimiento y observación de las disposiciones que le sean aplicables en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emanadas de las autoridades competentes del país.

En caso de incumplirse estas regulaciones, el Departamento Sistema Nacional de Pagos Electrónicos procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia del afiliado.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y al ente supervisor correspondiente.
- c) La tercera vez y sucesivas: se tendrá por no autorizado para participar en el servicio en particular, lo cual le será debidamente comunicado, y no podrá volver a participar, hasta tanto no se subsane el incumplimiento. A más tardar el día hábil siguiente de que se subsane el incumplimiento, se autorizará nuevamente su participación.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 42. Número de documento de identificación del cliente. Toda cuenta abierta por un afiliado deberá tener asociado el número de documento de identificación de su propietario.

Artículo 43. Información de la transacción. Toda transacción de pago o cobro tramitada por medio del SINPE debe incorporar, entre otros datos, el número de documento de identificación, el nombre y el código IBAN, tanto del cliente origen como del cliente destino. La información de cada transacción se definirá en el estándar electrónico de cada servicio del SINPE.

Artículo 44. Verificación de las transacciones. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación, nombre y el código IBAN de la cuenta del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación, nombre y el código IBAN de la cuenta del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos.

Artículo 45. Política conozca a su cliente. Los afiliados se regirán por la política conozca a su cliente, conforme con las regulaciones que en esta materia emita la autoridad de regulación competente, de modo que son responsables por las operaciones ingresadas al SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los afiliados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones por medio del SINPE, así como mantenerlas en constante revisión mientras se mantenga la relación comercial.

Artículo 46. Validación contra listas internacionales. Los afiliados están obligados a la validación periódica del nombre de sus clientes, al menos contra las listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés).

Artículo 47. Principio registral. El funcionamiento del SINPE se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los afiliados es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

CAPÍTULO X **DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES** **SUPERVISORES**

Artículo 48. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y las autoridades de supervisión competentes, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre las áreas de cooperación interinstitucional, en materia de sistemas de pagos.

Artículo 49. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento de un afiliado de las regulaciones establecidas en el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, podrá ser comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente.

CAPÍTULO XI **DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y** **VALORES DE IMPORTANCIA** **SISTÉMICA**

Artículo 50. Definición. Los sistemas de importancia sistémica son las infraestructuras de compensación y liquidación de fondos y valores en las que participan al menos tres afiliados y que ante una falla en su operación puede generar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre sus participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 51. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica lo realizará el BCCR, amparado a la Ley 8876, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Si el sistema es utilizado por el BCCR en su papel de autoridad monetaria.
- b) La actividad incorrecta, ineficiente o no fiable del sistema, pueda afectar la red de pagos de la economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
- c) El valor total de las órdenes de pago que se reciben y procesan.
- d) La cantidad total de órdenes de pago que se reciben y procesan.
- e) El número de participantes.

Artículo 52. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios con tarjetas de pago VISA, MasterCard y American Express (redes de puntos de venta) y el Sistema Nacional de Pago Electrónico del Transporte Público (SINPE-TP).

Artículo 53. Liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica podrán liquidar sobre las cuentas SINPE y de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL** **BCCR**

Artículo 54. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error, o exista una acción dolosa cometida por alguno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 55. Programas de divulgación, capacitación y digitalización de los pagos. La División Sistemas de Pago deberá de impulsar programas de divulgación, capacitación y

digitalización de los pagos dirigidos a los afiliados, instituciones públicas, instituciones educativas, empresas comerciales y ciudadanos, tendientes a transmitir conocimientos sobre la funcionalidad de los medios de pago electrónicos, así como promover la bancarización, inclusión financiera y la utilización de estos medios de pago electrónicos, con el propósito de reducir el uso de los medios de pago físicos, disminuir el costo de las transacciones de pago y prevenir la legitimación de capitales.

Artículo 56. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas que afecten el normal funcionamiento del SINPE, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 57. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del sistema de pagos costarricense, así como de velar porque dichos sistemas cumplan con las normas sobre prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

Artículo 58. Presentación de reclamos: Ante incumplimientos regulatorios en la prestación de los servicios de movilización de fondos (PIN, DTR, CLC, CCD, CDD y SINPE Móvil), los clientes deben presentar su reclamo, en una primera instancia, ante el afiliado al cual se le imputa el incumplimiento, quien deberá responder al reclamante en un plazo máximo de 10 días hábiles. En caso de que el afectado no considere satisfactoria la respuesta, podrá denunciar la situación ante el director de la División Sistemas de Pago para que el BCCR se entere del incumplimiento e inste a las partes a resolver el asunto y en caso de inconformidad con la resolución, el cliente podrá realizar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE

SIGNOS EXTERNOS

Artículo 59. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 60. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos del sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II CUENTAS SINPE

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 61. Definición del servicio. Cuenta SINPE es el servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los afiliados en el BCCR utilizadas para la liquidación de las transacciones propias y de terceros que realiza en el Sistema de Pagos.

Artículo 62. Moneda de las cuentas SINPE. Las cuentas SINPE son abiertas en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 63. Apertura de cuentas SINPE. El afiliado podrá mantener solo una cuenta SINPE en moneda nacional y una cuenta SINPE por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la Dirección de la División Sistemas de Pago para abrir cuentas SINPE adicionales.

Artículo 64. Inembargabilidad de las cuentas SINPE. De conformidad con lo establecido en la Ley 8876, las cuentas SINPE mantenidas por los afiliados en el BCCR son inembargables.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 65. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas SINPE deben operar todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS SINPE

Artículo 66. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas SINPE que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los afiliados o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los afiliados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del afiliado al SINPE.

Artículo 67. Movimientos de fondos en monedas diferentes. En caso de que un afiliado reciba una transacción en una moneda distinta a la moneda de la cuenta destino, la entidad podrá, opcionalmente, hacer la conversión de la transacción, aplicando el tipo de cambio de compra o venta de ventanilla publicado por el afiliado, según corresponda, vigente al momento de recibir la transacción, siempre y cuando la entidad esté autorizada como intermediario cambiario y disponga de la autorización expresa de su cliente para realizar esta conversión.

Artículo 68. Cierre de cuentas SINPE. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas SINPE de un afiliado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento de identificación del afiliado.

- b) Fusión con otra entidad, manteniéndose la cuenta SINPE de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del afiliado.
- d) Suspensión de la autorización para operar por alguna irregularidad detectada por su respectivo regulador.
- e) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un afiliado que, a criterio de la Gerencia del BCCR, amerite el cese de operación; sanción que se aplicará una vez que se cumpla con el debido proceso.

Artículo 69. Conciliación de cuentas SINPE. El afiliado deberá conciliar diariamente sus cuentas SINPE y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV **DE LA LIQUIDACIÓN DE MERCADOS** **SOBRE LAS CUENTAS SINPE**

Artículo 70. Autorización de liquidación. El organizador de un mercado que requiera liquidar las transacciones derivadas de su operación sobre las cuentas SINPE mantenidas por los afiliados en el BCCR deberá contar con la autorización de funcionamiento del BCCR y de los participantes de ese mercado para ordenar la liquidación sobre las mismas.

Artículo 71. Participación mínima. El mercado organizado o la infraestructura de compensación que solicite al BCCR la liquidación de sus operaciones sobre las cuentas SINPE de los afiliados en el BCCR deberá contar con la participación de al menos dos afiliados con cuenta SINPE en el BCCR, diferentes al organizador del mercado.

Artículo 72. Normativa de operación. El organizador de mercados deberá emitir normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, que especifiquen aspectos como: criterios de participación, responsabilidades y derechos del administrador y los participantes, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y medidas correctivas que deben seguirse ante fallas del sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos.

Lo anterior, con el fin de que se les permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

De la misma forma deberá informar oportunamente y con claridad sobre las comisiones que cobre a los participantes por sus servicios, las cuales no podrán ser discriminatorias (igualdad de condiciones), así como las comisiones y cargos que los participantes podrán cobrarse entre ellos.

Artículo 73. Aspectos por considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado deberán propiciar la eficiencia y seguridad del sistema, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten.

Artículo 74. Requerimientos operativos. Como parte de los procesos de compensación y liquidación, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle de las transacciones que le garanticen atender adecuadamente los riesgos que se deriven de esos procesos con exposiciones sobre las cuentas SINPE de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 75. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado es el único responsable por cualquier cargo indebido que se realice sobre las cuentas SINPE mantenidas por los afiliados al SINPE producto de la compensación y liquidación de sus operaciones. Con la solicitud de suscripción al servicio, el representante legal de cada participante deberá hacer constar la liberación de responsabilidades del BCCR, con respecto a los procesos de compensación y liquidación de cargos indebidos.

LIBRO III

TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 76. Definición del servicio. Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero desde su cuenta SINPE en el BCCR a la cuenta SINPE de una entidad destino en el BCCR.

Artículo 77. Horario del servicio. El servicio TFI estará disponible durante el horario de operación del SINPE para todas las entidades que tienen requerimiento de encaje mínimo legal y en el horario bancario para los demás afiliados.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 78. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben operar todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 79. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: la entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta SINPE a la cuenta SINPE de una entidad destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 80. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas SINPE que los afiliados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de la cuenta de un tercero, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada por medio del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origine el problema.

LIBRO IV PAGOS INMEDIATOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 81. Definición del servicio. Pagos Inmediatos (PIN) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que los acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino.

Artículo 82. Horario del servicio. El servicio PIN funciona durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 83. Participantes del servicio. En el servicio PIN pueden operar como entidad origen y destino los afiliados del SINPE, supervisados por una autoridad competente en materia de LC/FT/FPADM.

Artículo 84. Transferencias regionales. Los participantes del servicio PIN podrán realizar pagos a afiliados domiciliados fuera de su país, en cuyo caso deberán poner a disposición del BCCR y de las entidades que participen entre sí, por medio de las funcionalidades proveídas en el servicio por el SINPE, la siguiente información:

- a) Cuestionario Conozca a su Entidad Contraparte.
- b) Acta Patriota (este requisito deben cumplirlo solo las entidades que mantengan relación de corresponsalía con una entidad financiera localizada en Estados Unidos de América).
- c) Manual de Cumplimiento, programa antilavado o documento equivalente.
- d) Memoria Institucional
- e) Licencia Bancaria o documento equivalente (cuando corresponda).

Los detalles específicos de estos requisitos se establecerán por medio de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Las transferencias regionales se realizarán únicamente en dólares de los Estados Unidos de América y euros.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 85. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PIN opera con las siguientes etapas:

- a) Consulta de nombre o razón social e identificación: La entidad origen, por mandato de su cliente (cliente origen) o por cuenta propia, para efecto de confirmar la información del cliente destino, podría enviar una consulta a la entidad destino solicitando el nombre o

razón social y la identificación del propietario de la cuenta destino (cliente destino) a la que se transferirán los fondos.

- b) Envío de fondos: la entidad origen, emite una instrucción para transferir dinero de la cuenta SINPE propia o la cuenta de su cliente (cliente origen) a la cuenta SINPE de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- c) Aceptación o rechazo de la transferencia: después de recibida la comunicación electrónica de la transacción, la entidad destino confirma a la entidad origen, en forma inmediata y de manera automática, su aceptación o rechazo de la transferencia.
- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.
- e) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: en caso de aceptación de la transferencia, la entidad destino dispone de dos posibilidades, la acreditación y disponibilidad inmediata de fondos, o bien, la acreditación y la retención temporal de estos, producto de una investigación relacionado con temas de LC/FT/FPADM. En caso de que la transferencia sea retenida para ser investigada, la entidad destino deberá notificarle, en forma inmediata, el estado la transacción al cliente destino, disponiendo de un plazo máximo de 10 días hábiles después de aceptada la transacción para dar disponibilidad de los fondos al cliente, proceder con la devolución de estos, o bien, mantener la retención, aplicando las políticas y procedimientos establecidos en materia de LC/FT/FPADM.

LIBRO V SINPE MÓVIL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 86. Definición del servicio. SINPE Móvil es el servicio de liquidación bruta en tiempo real por medio del cual las entidades nacionales afiliadas al SINPE procesan pagos propios o de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil o a un alias (Monedero SINPE-TP); o bien recibir por cuenta propia pagos por concepto de servicios financieros asociados a un teléfono móvil de la entidad nacional afiliada.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 87. Participantes. En el servicio SINPE Móvil podrán operar como entidad origen todos los afiliados del SINPE y como destino pueden participar todos los asociados que administren cuentas de fondos en colones y, los proveedores de servicios de pago que administren CAR en colones. En el caso de los clientes físicos, los participantes deben habilitarle la funcionalidad de envío y recepción de transacciones. En el caso de los clientes jurídicos, los participantes deben proveerle la funcionalidad de recepción de transacciones y pueden brindarle el servicio de envío de transacciones.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 88. Suscripción e inactivación del servicio. La suscripción del servicio por parte de los clientes deberá realizarse por medio de alguno de los canales transaccionales autenticados (banca web, banca móvil y plataforma de servicios) que la entidad disponga. La inactivación deberá estar disponible para el cliente en todos los canales transaccionales (autenticados y no autenticados), debiendo estar al menos uno de estos habilitados las 24 horas del día, todos los días del año. Respecto a la suscripción, la entidad que afilie un cliente físico o jurídico al servicio SINPE Móvil, deberá verificar previamente la voluntad de este de participar en dicho servicio, además, deberá de implementar algún mecanismo de autenticación del número de teléfono móvil que se está vinculando a la cuenta, con la finalidad de garantizar que quien se encuentra en posesión de ese número es consciente de tal asociación.

Artículo 89. Autorización de uso de un canal no autenticado. Los participantes pueden ofrecer a sus clientes el uso de un canal no autenticado (SMS) para enviar fondos, sin embargo, en caso de que el cliente esté dispuesto a movilizar fondos por medio de este canal, deberá dejar autorización expresa de esta voluntad. El participante que opte por brindar el uso de este canal debe ofrecerlo con un monto predefinido de “cero” colones y habilitar las funcionalidades necesarias para que sea el cliente quien defina el monto máximo diario permitido, el cual no podrá ser superior a 100 mil colones diarios y que, además, emita dicha autorización por medio de un canal autenticado, o de manera presencial en cualquier punto físico de atención a usuarios de la entidad, momento en que el cliente podrá definir el monto máximo antes especificado.

Artículo 90. Tipo de transacciones habilitadas. SINPE Móvil provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos estos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de la cuenta un número de teléfono móvil o un alias asociado a la tarjeta Monedero SINPE-TP.

Artículo 91. Condición de uso del servicio. Los participantes deben habilitar a sus clientes funcionalidades que les permitan asociar uno o varios números de teléfonos móviles a su cuenta, así como definir montos máximos movilizados por cada teléfono, sin que la suma de todos los teléfonos asociados supere el monto máximo definido para la cuenta; pudiendo la entidad delimitar la cantidad de números de teléfonos móvil asociados y el monto que puede recibir la cuenta, dependiendo del giro de negocio del cliente. Un número de teléfono móvil solo puede estar asociado a un número de cuenta en todo el sistema.

Artículo 92. Canales de acceso y uso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del SINPE Móvil en al menos uno de sus canales transaccionales.

Artículo 93. Notificación o aviso al cliente. Los participantes deberán comunicar al poseedor del número de teléfono móvil el trámite de suscripción, inactivación y movimientos de fondos producto del SINPE Móvil.

Artículo 94. Horario de funcionamiento. SINPE Móvil está disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV

DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN

Artículo 95. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma

acumulada de cien mil colones diarios por cuenta, además, que pueda recibir depósitos de pagos móviles por al menos una suma acumulada de dos millones de colones mensuales por cuenta. Ambas sumas estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro con cargo al cliente.

Artículo 96. Incremento del monto mínimo y pago de comisiones a cargo de los clientes. Los participantes podrán incrementar los montos mínimos definidos en el artículo precedente. En el caso de transacciones originadas en canales no autenticados (SMS), este monto no podrá superar los 100 mil colones diarios. Será potestad del participante establecer si le cobra o no una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas acumuladas que se definen en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta o por cliente.

Artículo 97. Costo de la notificación. Los participantes podrán trasladar a sus clientes el costo del mensaje (SMS) cobrado por las empresas de telecomunicación por cada notificación enviada para confirmar el resultado de la transacción.

CAPÍTULO V **DEL PADRON MÓVIL INTERBANCARIO**

Artículo 98. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil y alias asociados a cuentas de los clientes. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 99. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil, y en el caso de los emisores de tarjetas Monedero SINPE-TP, los alias asociados a estas tarjetas, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio.

CAPÍTULO VI **DEL CICLO DE LIQUIDACION**

Artículo 100. Liquidación de transacciones. El ciclo de liquidación del pago móvil opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente y se le retiene el monto respectivo sobre la cuenta SINPE en el BCCR. El SINPE no procesará las transacciones de la entidad que no disponga en su cuenta SINPE de los fondos necesarios para cubrir el pago enviado. Las transacciones móviles serán irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.
- d) Liquidación en cuentas SINPE: el SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas SINPE que mantienen los participantes en

el BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.

- e) Notificación: tanto la entidad origen como la entidad destino deberán enviar un mensaje SMS al número de teléfono móvil y al correo electrónico de sus respectivos clientes, informando sobre el resultado de la transacción.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 101. **Uso de los estándares y reglas de operación.** Los participantes deberán proveer el servicio SINPE Móvil a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio y los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en el presente reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 102. **Asociación entre cuenta y número de teléfono móvil.** Los participantes deberán indicar en los diferentes canales en donde se muestra la cuenta, el número de teléfono móvil asociado a esta cuenta, de modo que el cliente sea consciente de esta relación.

Artículo 103. **Des habilitación de números de teléfonos móvil.** Los operadores de redes de telefonía móvil deberán comunicar al BCCR todos aquellos números de teléfono móvil nuevos y los que, por cualquier motivo, le eliminan a sus clientes, previo a que ese número sea entregado a un nuevo cliente, para efecto de deshabilitarlo del servicio SINPE Móvil.

Artículo 104. **Confidencialidad y protección de la información.** El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de los operadores de redes de telefonía móvil garantizando la protección de la información de estos operadores.

LIBRO VI

TRANSFERENCIAS SOBRE CUENTAS CORRESPONSALES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 105. **Definición del servicio.** Transferencia sobre cuentas corresponsales (TCC) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe fondos en moneda extranjera entre sus cuentas SINPE en el BCCR y sus cuentas con bancos en el exterior, a través de las cuentas de los bancos corresponsales del BCCR en el exterior.

Artículo 106. **Horario del servicio.** El servicio operará en los días hábiles del SINPE, sujeto a los horarios de las plazas financieras en que operan los bancos corresponsales con los que tiene relación el BCCR, según los horarios definidos en la Serie de Normas y Procedimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 107. **Participantes del servicio.** En el servicio TCC podrán operar los afiliados, supervisados por una autoridad competente en materia de LC/FT/FPADM, con excepción de los Proveedores de Servicios de Pago y las Casas de Cambio.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 108. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCC opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: el participante emite una instrucción para transferir fondos de su cuenta SINPE en moneda extranjera mantenida en el BCCR hacia una de sus cuentas de fondos en un banco en el exterior. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Recepción de la transferencia: el BCCR recibe fondos desde cuentas del participante en una cuenta con un banco en el exterior, con instrucciones de ser depositados esos fondos en una cuenta SINPE en la misma moneda extranjera mantenida en el BCCR por el mismo participante del servicio.
- c) Rechazo de la transferencia: si una transferencia no cumple con el estándar indicado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, el sistema la rechazará.
- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme de la transferencia enviada o recibida con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.
- e) Fallos de sistema o contingencia: en estos casos el BCCR podrá re gestionar o tramitar transferencias de manera contingente.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 109. Registro de instrucciones de pago. Los participantes, previo al envío o recepción de transferencia de fondos, deben registrar ante el BCCR las instrucciones de pago requeridas para gestionar sus transferencias desde y hacia el exterior.

Artículo 110. Cumplimiento del estándar. Los participantes serán responsables de coordinar con sus bancos en el exterior para garantizar que los mensajes SWIFT se reciban en el BCCR de manera estándar de conformidad con lo establecido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

LIBRO VII **DÉBITO EN TIEMPO REAL**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 111. Definición del servicio. Débito en Tiempo Real (DTR) es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro a la entidad destino, en nombre propio o de su cliente (físico o jurídico), para que debite en forma inmediata la cuenta del cliente destino (físico o jurídico), previa autorización de este, con acreditación inmediata en la cuenta de fondos o cuenta de administración de recursos (CAR) del cliente origen.

Artículo 112. Tipos de DTR. El servicio dispondrá de dos modalidades de transacciones:

- a) **DTR personas:** funcionará con los siguientes tipos de transacción, en donde el cliente origen es una persona física:
- i. Autorizadas con firma digital por el cliente destino: transacciones en las que el cliente origen y el cliente destino son la misma persona física; es obligatorio que esta transacción de débito se realice utilizando como mecanismo de autorización la firma digital certificada del cliente de conformidad con la ley 8454, las cuales no pueden ser objeto de un cobro revertido.
 - ii. Con autorización del cliente destino: transacciones en las que el cliente origen y el cliente destino son la misma persona física; esta transacción se realiza con base en la autorización de débito emitida por el cliente destino ante la entidad origen. Estas transacciones pueden ser objeto de un cobro revertido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el servicio de Reclamaciones.
- b) **DTR empresas:** funcionará para transacciones en donde el cliente origen es una persona jurídica y el cliente destino es una persona física o jurídica; estas transacciones se realizan con base en la autorización de débito emitida por el cliente destino ante la entidad origen. Estas transacciones pueden ser objeto de un cobro revertido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el servicio de Reclamaciones.

Artículo 113. Autorización para efectuar débitos. La entidad origen deberá contar previamente con una autorización física o electrónica del cliente destino para realizar el débito sobre su cuenta, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables, de modo que pueda demostrar que los débitos se realizaron por solicitud expresa del titular o autorizado para llevar a cabo este tipo de débitos.

Artículo 114. Débitos a tarjeta de crédito. Los emisores de tarjetas podrán, de acuerdo con sus políticas de crédito y apetito de riesgo, habilitar por medio del servicio DTR el cobro sobre una tarjeta de crédito o, alternativamente, las entidades podrán conceder líneas de crédito a sus clientes para aplicar estos cobros, en ambos casos, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por este tipo de transacción.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 115. Participantes del servicio. En el DTR pueden operar como entidad origen los afiliados nacionales y como destino deben participar todos los afiliados nacionales que administran cuentas de fondos y cuentas de administración de recursos. Los organizadores de mercados, casas de cambio y los proveedores de servicios de pago podrán participar en el servicio como entidad origen, sujetos a la garantía definida en el libro de gestión de riesgos de liquidez.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 116. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro: la entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Aceptación o rechazo del débito: después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

Si la entidad destino presenta algún problema que le imposibilite la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.
- c) Liquidación del débito: el SIL efectúa en firme la liquidación con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro.
- d) Acreditación de fondos: la entidad origen deberá acreditar en tiempo real la cuenta del beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio.

Artículo 117. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 118. Consentimiento de los clientes. Las entidades que provean este servicio a sus clientes deberán tener un consentimiento explícito de parte de estos, donde se evidencie que estos fueron debidamente informados de que, al habilitarles este servicio, existe la posibilidad de realizarles un débito sobre las cuentas que mantienen en otras entidades financieras.

Artículo 119. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino cumpliendo con la instrucción de cobro de la entidad origen, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito y la transacción haya sido autorizada por este. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta, debiendo brindarle las facilidades para que este defina un monto máximo de débito permitido sobre su cuenta.

Artículo 120. Riesgo de cobro revertido. Las entidades deberán hacer una valoración del riesgo que implica proveer este servicio de cobro a sus clientes, dada la potestad que tiene el cliente destino de realizar un cobro revertido sobre aquellas transacciones no autorizadas por este, pudiendo tomar las previsiones que considere convenientes.

Artículo 121. Reclamo de transacciones. La entidad destino deberá proveerle a su cliente una funcionalidad por medio de sus distintos canales (banca web, banca móvil, plataforma de servicios o cualquier otra disponible), de modo que este pueda ordenar por sí mismo un reclamo por cobro indebido, debiendo la entidad en un plazo máximo de 24 horas después de recibido el reclamo, ordenar el cobro revertido y realizar la acreditación de los fondos en la cuenta del cliente, siempre que la transacción se encuentre dentro del plazo de reclamación definido en este reglamento.

LIBRO VIII RECLAMACIÓN DE FONDOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 122. Definición del servicio. Reclamación de Fondos (REF) es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los afiliados nacionales pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

Por medio del servicio los afiliados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 123. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá operar cualquier afiliado.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 124. Servicios a los que aplica la REF. El afiliado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios CDD, DTR, PIN y CCD.

Artículo 125. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro revertido: la entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta SINPE de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que los fondos de la transacción no hayan sido devueltos previamente.

- b) Notificación del cobro revertido: las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta del cliente destino, informando a este sobre el reclamo tramitado.

- c) Liquidación: el SIL efectúa en firme la liquidación con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

- d) Acreditación de Fondos: la entidad origen del reclamo acredita, de forma inmediata, en la cuenta del cliente el monto de los débitos reclamados, después de la liquidación en BCCR.

Artículo 126. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios PIN y CCD, opera con las siguientes etapas:

- a) Solicitud de información: la entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.
- b) Validación de la solicitud: el SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 127. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que para la entidad destino del reclamo no implica ningún movimiento de dinero sobre su cuenta SINPE.

Artículo 128. Prescripción del reclamo. El periodo para ejercer el reclamo de una transacción prescribe después de los 30 días naturales de su liquidación, por lo que a partir de la expiración de este plazo se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 129. Obligatoriedad de uso del servicio. Los afiliados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que procedan por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por otros medios.

Artículo 130. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de Pagos Inmediatos y Compensación de Créditos Directos deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a los servicios de Débito en Tiempo Real y Compensación de Débitos Directos deberán presentarse ante la entidad destino.

Artículo 131. Reintegro de fondos para transacciones no autorizadas por el cliente. Ante un reclamo del cliente ante su entidad por la aplicación de un cobro no autorizado por este, la entidad deberá reintegrar los fondos al cliente inmediatamente, después de finalizar el ciclo de reclamación por débitos no autorizados.

Artículo 132. Exclusión del servicio: El participante que no disponga de fondos suficientes en su cuenta SINPE en el BCCR para cubrir la liquidación derivada del proceso de reclamación por un débito no autorizado, será excluida de forma inmediata en el servicio DTR y del ciclo del día hábil siguiente en el servicio CDD, hasta tanto logre atender su obligación.

Artículo 133. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 134. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO IX

SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 135. Definición del servicio. Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos, de conformidad con las regulaciones establecidas en las Normas Generales del SIPA.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 136. Participantes del servicio. En el servicio SIPA podrán operar como entidad origen cualquier afiliado del SINPE (con excepción de los asociados regionales) y como destino los afiliados que administren cuentas de fondos.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 137. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio SIPA opera con las siguientes etapas:

ENVÍO DE PAGO

- a) Envío del pago: la entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta SINPE a la cuenta SINPE de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Trámite del pago en el exterior: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmoviliza los fondos respectivos a la entidad origen y tramita dicho pago hacia el exterior.
- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación del pago en el exterior: después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior acredita los fondos al cliente destino conforme con los tiempos de acreditación establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

RECEPCIÓN DE PAGO

- a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino o hacia uno de sus clientes.

- b) Trámite del pago: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará el pago a la entidad destino por medio del servicio SIPA.
- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SINPE tramita el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.
- d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 138. Horario del servicio. El servicio SIP opera únicamente durante los días hábiles definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 139. Acreditación de los pagos. La entidad destino deberá mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta destino se liquide en tiempo real y sin intervenciones manuales.

Artículo 140. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad cuando una transacción no se acredite en la cuenta destino en el plazo definido por el servicio, o en caso de que la transacción no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO X **COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 141. Definición del servicio. Compensación y Liquidación de Cheques (CLC) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual los asociados gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 142. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben operar como entidad destino los emisores de cheques y podrán participar como entidad origen los asociados.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 143. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada asociado recibe un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan la cuenta del cliente (o dan valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 144. Certificación de cheques pagados. Los bancos certificarán a solicitud de los clientes y mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 145. Confirmación de cheques. Los bancos podrán adoptar con sus clientes sistemas de control que exijan la confirmación de todos o una parte de los cheques girados, dependiendo de su monto.

LIBRO XI

COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 146. Definición del servicio. Compensación de Otros Valores (COV) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 147. Valores compensables. Son compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 148. Participantes del servicio. En el servicio COV puede operar como entidad origen o destino cualquiera de los asociados.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 149. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otros asociados. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados por medio del SINPE.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO XII

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 150. Definición del servicio. Compensación de Créditos Directos (CCD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 151. Participantes del servicio. En el servicio CCD pueden operar como entidad origen y destino los afiliados nacionales del SINPE.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 152. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de pago: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta SINPE, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la entidad que no disponga en su cuenta SINPE de los fondos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada afiliado recibe un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás afiliados por medio del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada afiliado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás afiliados.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- d) Acreditación de fondos: los participantes acreditan en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del mismo día de apertura del ciclo.

LIBRO XIII DÉBITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 153. Definición del servicio. Débito Directo (DD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía instrucciones de cobro masivos a la entidad destino, en nombre propio o de su cliente jurídico, para que debite la cuenta de los clientes destino (físicos o jurídicos), previa autorización de estos, con acreditación en la cuenta de fondos o cuenta de administración de recursos (CAR) del cliente origen.

Artículo 154. Funcionalidad del servicio. El servicio operará para transacciones en las que el cliente origen es una persona jurídica y el cliente destino es una persona física o jurídica. Estas transacciones de débito se realizan con base en la autorización de débito emitida por el cliente destino ante la entidad origen. Estas transacciones podrán ser objeto de un cobro revertido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el servicio de Reclamaciones.

Artículo 155. Autorización del titular de la cuenta. La entidad origen deberá contar previamente con una autorización física o electrónica del cliente destino para realizar el débito sobre su cuenta, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables, de modo que pueda demostrar que los débitos se realizaron por solicitud expresa del titular de la cuenta.

Artículo 156. Débitos a tarjeta de crédito. Los emisores de tarjetas podrán, de acuerdo con sus políticas de crédito y apetito de riesgo, habilitar por medio del servicio CDD el cobro sobre una tarjeta de crédito o, alternativamente, las entidades podrán conceder líneas de crédito a sus clientes para aplicar estos cobros; en ambos casos, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por este tipo de transacción.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 157. Participantes del servicio. En el servicio CDD pueden operar como entidad origen los afiliados nacionales y como destino deben participar todos los afiliados nacionales que administran cuentas de fondos y cuentas de administración de recursos. Los organizadores de mercados, casas de cambio y los proveedores de servicios de pago podrán participar en el servicio como entidad origen, sujetos a la garantía definida en el libro de gestión de riesgos de liquidez.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 158. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa. Además, cada entidad recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por las demás entidades por medio del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes, localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y cada entidad recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por las demás entidades.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación multilateral neta. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de Fondos: la entidad origen acredita la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio, a más tardar a las veintidós horas del mismo día de apertura del ciclo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta, debiendo brindarle las facilidades para que este defina un monto máximo de débito permitido sobre su cuenta.

Artículo 160. Riesgo de cobro revertido. Las entidades deberán hacer una valoración del riesgo que implica proveer este servicio de cobro a sus clientes, dada la potestad que tiene el cliente destino de realizar un cobro revertido, pudiendo tomar las previsiones que considere convenientes.

Artículo 161. Reclamo de transacciones. La entidad destino deberá proveerle a su cliente una funcionalidad por medio de sus distintos canales (banca web, banca móvil, plataforma de servicios o cualquier otra disponible), de modo que este pueda ordenar por sí mismo un reclamo por cobro indebido, debiendo la entidad en un plazo máximo de 24 horas después de recibido el reclamo, ordenar el cobro revertido y realizar la acreditación de los fondos en la cuenta del cliente, siempre que la transacción se encuentre dentro del plazo de reclamación definido en este reglamento.

LIBRO XIV

INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 162. Definición del servicio. Información y Liquidación de Impuestos (ILI) es el servicio por medio del cual se reciben los fondos de la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 163. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 164. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán operar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 165. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA** **ENTIDAD RECAUDADORA**

Artículo 166. Custodia de enteros en la entidad origen. La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establece la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 167. Custodia de enteros por impuestos del Gobierno. El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 168. Custodia de enteros por impuestos específicos. El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 169. Plazos de liquidación. Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XV **LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 170. Definición del servicio. Liquidación de Servicios Externos (LSE) es el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas SINPE de dos

o más afiliados nacionales, diferentes al propio organizador del mercado, el resultado producido por un servicio financiero administrado por un organizador de mercados.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 171. **Participantes del servicio.** En el servicio LSE operan los afiliados nacionales que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras producto de su participación en ese mercado.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 172. **Modalidad del servicio.** El servicio LSE operará con base en la información suministrada por el organizador de mercados, cuyos datos podrán presentarse bajo la modalidad de resultados bilaterales o resultados multilaterales, según sea el esquema definido por el organizador de mercados.

Artículo 173. **Ciclo de operación del servicio con resultados bilaterales.** El ciclo del servicio LSE opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado bilateral neto: el organizador de mercados envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Retención de fondos: el SIL efectúa la retención sobre la cuenta SINPE de cada participante; en caso de que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR "Gestión de Riesgos".
- c) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

Artículo 174. **Ciclo de operación del servicio con resultados multilaterales.** El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado multilateral neto: el organizador de mercados envía un archivo electrónico, con la información de los resultados multilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Retención de fondos: al cierre de la transmisión electrónica del resultado multilateral neto, el SIL efectúa la retención sobre la cuenta SINPE de cada participante; en caso de que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR "Gestión de Riesgos".

- c) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 175. Autorización de débitos. La participación de un afiliado nacional en un servicio de compensación provisto por un organizador de mercados autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta SINPE de las obligaciones financieras contraídas por medio del servicio.

Artículo 176. Fondeo cuenta SINPE. Los participantes deberán mantener, previo al cierre de la etapa de liquidación del mercado respectivo, los fondos suficientes en su cuenta SINPE para el pago del débito respectivo.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XVI **Cuentas de Valores**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 177. Definición del servicio. Cuentas de Valores es el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 178. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores está disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y para consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 179. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con la Ley 7732.

CAPÍTULO III **DE LAS CUENTAS DE VALORES**

Artículo 180. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 181. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de documento de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 182. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 183. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 184. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento identificación de la entidad.
- b) Fusión con otro asociado autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 185. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas de conformidad con lo que establezca al respecto la SUGEVAL.

Artículo 186. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 187. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse solo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 188. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 189. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 190. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se establece en el ciclo de cada servicio.

Los movimientos de valores serán firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se establece en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS OPERACIONES**

Artículo 191. **Autorización de movimientos.** Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, subasta de valores, ventanilla de valores, por el registro de traspasos, el pago de vencimientos y la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 192. **Registro de pignoraciones.** Las entidades de custodia deberán registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 193. **Conciliación de cuentas de valores.** Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y las de sus clientes, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 194. **Responsabilidades civiles.** Las omisiones de registro, inexactitudes y retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

Artículo 195. **Emisión de constancias.** El BCCR solo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 196. **Consultas del estado de cuenta.** El BCCR deberá habilitar facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 197. **Confidencialidad de la información.** El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7732 y en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá suministrar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XVII REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 198. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 199. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 200. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben operar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 201. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 202. Registro de emisiones. Las emisiones serán registradas de forma automática cuando estén autorizadas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), a las cuales los emisores deberán completar las características esenciales que solicita el servicio.

Artículo 203. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 204. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 205. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 206. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta SINPE de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores, con cargo a la cuenta SINPE del emisor

o de su agente de pago. Si la fecha de vencimiento corresponde a un día no hábil, la liquidación se estaría realizando el siguiente día hábil, bajo los términos acordados.

La liquidación de los vencimientos la realiza el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, con excepción de los casos en que el emisor solicite netear estos vencimientos con una determinada colocación de valores que esté realizando en esa misma fecha, previa comunicación a la SUGEVAL del hecho relevante respectivo.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 207. **Representación de emisores.** Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 208. **Suficiencia de fondos.** El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 209. **Conciliación de cuentas.** El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVIII **LIQUIDACIÓN DE MERCADOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 210. **Definición del servicio.** Liquidación de Mercados (LIM) es el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 211. **Horario de funcionamiento.** El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 212. **Participantes en el servicio.** En el servicio Liquidación de Mercados deben operar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 213. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, opera con las siguientes etapas:

a) Envío del archivo de liquidación: el emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas SINPE y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

b) Bloqueo de valores: el SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación

Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

c) Retención de fondos: para procesar la liquidación, luego de bloquear los valores el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta SINPE y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

d) Liquidación de instrucciones: el SIL efectúa la liquidación en firme e irrevocable de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso de que se presente una inconsistencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV **DE LOS REGISTROS Y LA** **INFORMACIÓN**

Artículo 214. **Irrevocabilidad de los registros.** Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 215. **Consultas de los participantes.** Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 216. Información de los archivos. Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados por medio del servicio.

Artículo 217. Inconsistencias de fondos o valores. Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las inconsistencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las inconsistencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 218. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una inconsistencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará de la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XIX

TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 219. Definición del servicio. Traspaso de Valores es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 220. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 221. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben operar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 222. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Traspaso de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: el participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: el participante destino confirma al participante origen la aceptación o rechazo del traspaso. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

- c) Liquidación del traspaso: el SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LOS TRASPASOS**

Artículo 223. **Irrevocabilidad del registro.** Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 224. **Tipo de traspasos.** Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.
- b) Traspaso con cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 225. **Traspasos con cambio de titularidad.** Las entidades de custodia sólo podrán realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 226. **Incumplimiento de traspasos.** Las instrucciones de traspaso que no cuenten con suficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

LIBRO XX **REGISTRO DE EXENTOS (REX)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 227. **Definición del servicio.** REX es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, aprobación y registro de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta que recae sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores.

Artículo 228. **Carácter oficial del servicio.** El servicio REX se constituye como el sistema oficial de registro de las entidades exentas del impuesto sobre la renta sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores. Es la fuente de consulta de los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para el otorgamiento de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 229. Participantes del servicio. En el servicio REX operan los inversores que aduzcan gozar de exención y las entidades de custodia en representación de estos, como solicitantes de la exención y; como responsables de la atención de las solicitudes de exención la Dirección General de Tributación del MHDA, por medio de las Administraciones Tributarias y la Dirección de Grandes contribuyentes. Además, operan los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para consultar los clientes exentos.

CAPÍTULO III **DEL MODELO DE OPERACIÓN**

Artículo 230. Solicitud de exención. Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención o las entidades de custodia en representación de estas, deberán registrar a través del sistema su solicitud de exención, dirigiendo ésta a la administración tributaria que les corresponda según sea su domicilio fiscal o tamaño de contribuyente.

Artículo 231. Aprobación de exención. La Administración Tributaria correspondiente atenderá la solicitud de exención siempre y cuando cumpla con la información requerida y se corrobore la vigencia de la ley que le otorga la exención.

Artículo 232. Exención. La exención será autorizada por la Dirección General de Tributación, por el período que dicha dependencia considere y esta podrá ser suspendida, en cualquier momento, ante cambios en el fundamento jurídico que ampara la exención.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 233. Del registro oportuno. Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención son responsables del registro oportuno de la solicitud de exención, para evitar el perjuicio por periodos de exoneración al descubierto.

Artículo 234. Del mantenimiento del registro oficial. La Dirección General de Tributación es responsable de la atención diligente de las solicitudes de exención, toda vez que estas pasan a formar parte del registro oficial de entidades exentas.

Artículo 235. De la exención del impuesto sobre la renta. El emisor o el agente retenedor de impuestos deberá aplicar la exención del impuesto sobre la renta tomando como referencia única, la información mostrada por el registro oficial del servicio Exentos, al momento del pago de los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores. Cualquier discrepancia en la aplicación de la exención, deberá ser resuelta entre la Dirección General de Tributación y el inversor.

Artículo 236. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación relacionada con el otorgamiento o suspensión de la exoneración se efectuará por medio de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de la entidad exenta y dirección de correo electrónico registrado en las solicitudes de exención por el usuario responsable del registro de éstas.

MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO

LIBRO XXI CAPTACIÓN DE FONDOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 237. Definición del servicio. Captación de Fondos (CAF) es el servicio por medio del cual se captan recursos en moneda nacional y extranjera, de acuerdo con las características de los instrumentos que apruebe la Junta Directiva del BCCR o el MHDA, según corresponda, en su papel de emisor.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 238. Participantes del servicio. En el servicio Captación de Fondos opera el BCCR y el MHDA como receptores de las inversiones y depósitos, y podrán operar como inversionistas las entidades asociadas al SINPE, de conformidad con las condiciones que el emisor respectivo establezca para las negociaciones.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 239. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Captación de Fondos opera con las siguientes etapas:

- a) Oferta de instrumentos de captación: se pone a disposición de los inversionistas los instrumentos financieros con los cuales desea realizar la captación de recursos. Dichos instrumentos podrán estar disponibles en forma permanente durante el horario de operación del SINPE.

La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos y con los procesos de negociación, deberá ser anunciada oportunamente a los inversionistas.

- b) Registro de operaciones: los inversionistas registran sus operaciones de inversión o depósito, con base en la oferta de instrumentos financieros disponibles, y conforme con el método de negociación que rija para la sesión de captaciones.

Toda operación activada por el inversionista tendrá un carácter irrevocable.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme la constitución de las operaciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

- d) Liquidación de vencimientos: en la fecha de vencimiento de las operaciones, o en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el SIL efectúa en firme su liquidación acreditando las cuentas SINPE de los inversionistas, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 240. Principios de la negociación. El BCCR o el MHDA, según corresponda, deberán garantizar a los inversionistas transparencia en los procesos de captación y las condiciones de acceso a las opciones de inversión y a la información relevante del servicio, todo ello de conformidad con las condiciones que se establezcan para las negociaciones.

Artículo 241. Conciliación de operaciones. Los inversionistas son responsables de conciliar diariamente el estado de sus operaciones y de comunicar por escrito al emisor respectivo o a quien lo represente cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XXII

REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 242. Definición del servicio. Registro de Deuda en Depósito (RDD) es el servicio por medio del cual se administra la deuda constituida mediante depósitos, por captaciones directas.

Artículo 243. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Deuda en Depósito estará disponible para la administración de la deuda durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 244. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Deuda en Depósito opera el BCCR y el MHDA como emisores de la deuda contraída mediante inversiones y depósitos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS

Artículo 245. Registro de instrumentos. Los emisores deberán registrar en el servicio los instrumentos y las condiciones financieras de éstos, que serán ofrecidos a los participantes en los servicios de captación directa.

Artículo 246. Suspensión de condiciones financieras. El emisor suspenderá las condiciones financieras ofrecidas en el servicio cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DEUDA

Artículo 247. Orden de Inversión. El inversionista por medio de los servicios de captación envía la orden de inversión, con la información de la operación por constituirse como depósito y por liquidar en las cuentas SINPE.

Artículo 248. Aceptación o rechazo. El Servicio confirma en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la orden de inversión.

Artículo 249. Constitución de inversiones. Una orden de inversión se constituye en una inversión o depósito cuando se logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el participante.

Artículo 250. Renovación de deuda. Las inversiones que en la fecha de vencimiento tengan activada la cláusula de renovación automática, se constituirán como una nueva obligación.

CAPÍTULO V **DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Artículo 251. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de la deuda y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta SINPE de los inversionistas, con cargo a la cuenta SINPE del emisor. Si la fecha de vencimiento corresponde a un día no hábil, la liquidación se estaría realizando el siguiente día hábil, bajo los términos acordados.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 252. Suficiencia de fondos. El emisor debe mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de la deuda a su cargo.

Artículo 253. Emisión de constancias. El emisor emitirá constancias de titularidad de inversiones registradas de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

LIBRO XXIII **SUBASTA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 254. Definición del servicio. Subasta de Valores es el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados por medio de subasta.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 255. Participantes del servicio. En el servicio Subasta de Valores opera el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán operar como emisores.

Artículo 256. Suspensión de la participación. Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR como administrador del servicio podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 257. Ciclo de operación.

El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas indicadas en el anuncio de la convocatoria. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

- d) Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e) Liquidación: las ofertas que resulten asignadas serán liquidadas de forma irrevocable y en firme, el día y la hora acordada, contra las cuentas SINPE de las entidades de custodia que, con la confirmación de la distribución, asumen esta responsabilidad y contra las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta SINPE que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 258. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 259. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante; esto además de las comunicaciones que deben realizar mediante hechos relevantes, de conformidad con lo establecido por la SUGEVAL a los emisores de valores.

Artículo 260. **Declaración de subasta desierta.** El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas; evento que estaría comunicando por medios oficiales.

Artículo 261. **Suficiencia de fondos y valores.** Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener los fondos suficientes en sus cuentas SINPE para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta.

LIBRO XXIV

VENTANILLA DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 262. **Definición del servicio.** Ventanilla de Valores (VEV) es el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados por medio de ventanilla.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 263. **Participantes del servicio.** En el servicio Ventanilla de Valores podrá operar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán operar como emisor. Para la participación como inversionistas, de personas físicas o jurídicas no asociadas a SINPE, el servicio se expondrá por el portal de Central Directo.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 264. **Ciclo de operación.** El ciclo del servicio Ventanilla de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de colocación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas del día de la negociación.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas. Todas las ofertas son de tipo no competitivas en la que el participante establece el monto del valor que desea negociar y acepta el precio o rendimiento determinado por el emisor.

- c) Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será la indicada en el anuncio de la convocatoria. Todas las ofertas no competitivas son aceptadas por el emisor.

- d) Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora indicada para la distribución de ofertas, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e) Liquidación de ofertas: las ofertas que resulten asignadas serán liquidadas de forma irrevocable, el día y la hora acordada, contra las cuentas SINPE de las entidades de custodia que, con la confirmación de la distribución, asumen esta responsabilidad y contra las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta SINPE que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 265. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los

resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 266. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 267. Suficiencia de fondos. Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener en su cuenta SINPE los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas.

LIBRO XXV MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 268. Definición del servicio. Mercado Integrado de Liquidez (MIL) es el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 269. Participantes del servicio. En el servicio MIL intervienen el BCCR y los asociados autorizados por el comité de Operaciones de Mercado.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ Y A PLAZO

Artículo 270. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias y en apego a las disposiciones legales y regulaciones prudenciales adicionales vigentes que rigen su actuación.

Asimismo, el BCCR podrá ofrecer fondos en el MIL a más de 6 meses y hasta 4 años plazo a través de operaciones diferidas a plazo.

Las operaciones diferidas de liquidez y a plazo se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que intervienen en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término la operación que respaldan. Las operaciones diferidas a plazo siempre se respaldarán con activos financieros en garantía que permanezcan pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término de la operación que respaldan.

Artículo 271. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las operaciones diferidas a plazo se negociarán siempre con garantía. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 272. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 273. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 día y 6 meses. Las operaciones diferidas a plazo se pactarán de contado con plazos de negociación superiores a 6 meses y hasta 4 años.

Artículo 274. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: el mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.
- c) Operaciones diferidas a plazo garantizadas: el BCCR operará con posiciones inversionistas y podrán participar como contrapartes deudoras, los asociados autorizados por el Comité de Operaciones de Mercado.

Artículo 275. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien por medio del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 276. Información. La Serie de Normas Complementarias del SINPE establecerá el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 277. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta SINPE de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignora el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo,

primera en derecho", pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.
- d) Liquidación de vencimientos: el SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Si la fecha de vencimiento corresponde a un día no hábil, la liquidación se estaría realizando el siguiente día hábil, bajo los términos acordados.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se calcularán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la tasa Secured Overnight Financing Rate (SOFR), vigente el día que vence la obligación, más uno y medio puntos porcentuales por cada liquidación no exitosa.

Artículo 278. **Anulación de ofertas no calzadas.** Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 279. **Requerimientos particulares.** El BCCR podrá establecer requerimientos particulares para las entidades que estén interesadas en obtener financiamiento por medio de las operaciones diferidas a plazo. Además, el BCCR podrá darle seguimiento al cumplimiento de los requerimientos particulares establecidos y podrá modificar las condiciones pactadas en caso de incumplimiento de los requerimientos particulares; lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva del BCCR y detallado en el Contrato para realizar operaciones diferidas a plazo en el MIL entre el BCCR y la entidad financiera solicitante.

Artículo 280. **Suficiencia de fondos.** Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta SINPE los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 281. **Suficiencia de garantías.** Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas y operaciones diferidas a plazo, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de notificar a las entidades con

compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 282. **Suspensión de la participación.** En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXVI **MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 283. **Definición del servicio.** Monex-SINPE es el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Artículo 284. **Definición de términos.** Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Monex-Continuo: mercado de negociación continuo a precios múltiples de asignación.
- b) Monex-Subasta: mercado de negociación discreto bajo el mecanismo de subasta con asignación a precio único de corte.
- c) Tipo de cambio de ventanilla: tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de dólares estadounidenses que realizan con el público.
- d) Tipo de cambio de referencia: tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del dólar estadounidense calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.
- e) Margen de intermediación cambiaria: diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-** **CONTINUO**

Artículo 285. **Participantes del servicio.** En este servicio operan el BCCR y los asociados autorizados para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán operar también los afiliados del SINPE, con excepción de los asociados regionales que, no siendo entidades autorizadas para realizar intermediación cambiaria, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden operar, además de las entidades autorizadas que lo hacen por medio del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-** **CONTINUO**

Artículo 286. **Ciclo de operación del servicio:** El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta SINPE en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta SINPE en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: las entidades participantes autorizadas para dicho fin podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

Artículo 287. **Calce de ofertas.** Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-** **SUBASTA**

Artículo 288. **Participantes del mercado.** En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-** **SUBASTA**

Artículo 289. **Ciclo de operación del servicio:** El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex-Subasta sus ofertas de compra o de venta de divisas durante el período establecido para este fin. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta SINPE en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta SINPE en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Periodo competitivo: las entidades que ingresaron posturas en el período respectivo podrán modificar sus posturas las veces que requieran y según lo estipulado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.
- c) Cierre aleatorio: período determinado de tiempo en el cual el sistema, de forma automática, aleatoria y sin previo aviso, dará por terminado el evento, y realiza la asignación de la subasta con el libro de ofertas cambiarias que exista en ese momento.
- d) Asignación de ofertas: las ofertas de compra o de venta de divisas que sean asignadas de acuerdo con las especificaciones respectivas detalladas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, estarán sujetas a aceptación automática bajo la aplicación del “tipo de cambio único de corte” de la subasta y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.
- e) Liquidación de ofertas asignadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten asignadas al tipo de cambio único de corte de la subasta, con liquidación multilateral bruta.
- f) Anulación de ofertas no asignadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido asignadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

La modalidad de subasta operará únicamente cuando la Administración del BCCR así lo comunique oficialmente al mercado, pudiendo establecer el uso de las subastas durante un periodo delimitado de tiempo, o de forma indefinida.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 290. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex-Subasta, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medio de canales electrónicos.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 291. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta SINPE de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Artículo 292. Gestión Riesgo Operativo. Los participantes deberán utilizar los parámetros de gestión de riesgo operativo disponibles en el servicio.

Artículo 293. Adhesión al Código Global para el Mercado Cambiario. Según lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, todas las entidades financieras reguladas que participen en el MONEX deberán suscribir la adhesión al Código Global para el Mercado Cambiario (FX Global Code, según su nombre en inglés) del Banco de Pagos Internacional (BIS) y cumplir con sus contenidos, según las condiciones que oportunamente defina el Banco Central. El BCCR, como administrador del servicio, podrá excluir de Monex a aquellas entidades que no cumplan con lo establecido en este artículo.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXVII

NUMERARIO

Artículo 294. Definición. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica. Se distingue por ser un medio de cambio, una unidad de cuenta y un depósito de valor

Artículo 295. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ **Categorías:** clasificación del numerario basada en los niveles de calidad definidos por el BCCR.
- ☐ **Moneda de circulación:** conjunto de monedas emitidas por el BCCR cuyo diseño permite identificar y distinguir cada denominación. El lado anverso de las monedas corresponde al objetivo funcional como medio de pago, en el que destaca principalmente el valor nominal, y en el lado reverso, un diseño conmemorativo.
- ☐ **Entidad distribuidora de monedas coleccionables:** Los afiliados nacionales, la Asociación Numismática Costarricense y la Fundación de Museos del Banco Central de

Costa Rica que se comprometen a adquirir monedas coleccionables según la cantidad autorizada por el BCCR, y que las ofrecen al público por medio de su infraestructura de agencias y sucursales.

- ☐ **Familia de billetes:** conjunto de billetes emitidos por el BCCR cuyo diseño permite identificar y distinguir cada denominación. En el lado anverso de los billetes se destaca un personaje y una de sus obras relevantes, y en el lado reverso, uno de los ecosistemas del país con flora y fauna representativas.
- ☐ **Moneda coleccionable:** monedas del programa de colecciones, acuñadas con calidades superiores a la de circulación, a las cuales se les puede aplicar acabados especiales (pulidos, colores o inserción de elementos) y están insertas en una cápsula y un soporte (estuche, bloque de acrílico, otros) para su conservación y colección.
- ☐ **Procesamiento del numerario:** proceso manual o automatizado mediante el cual se valida la autenticidad, la cantidad física y la calidad del numerario, según las categorías definidas.

Artículo 296. Características del numerario. Las características de los billetes y las monedas que le corresponde definir a la Junta Directiva del BCCR comprenden: a) las denominaciones, b) los personajes, c) los motivos, y d) los sustratos. Los demás aspectos relacionados con la seguridad, con el diseño o con otros elementos del numerario, deben ser establecidos, revisados y actualizados por la División de Sistemas de Pago de manera constante, siguiendo criterios técnicos de conveniencia, reputación, eficiencia y seguridad.

Artículo 297. Validación de autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR por medio de las entidades del Sistema Financiero Nacional para su respectivo análisis.

Artículo 298. Incumplimiento en el procesamiento. En caso de que durante la revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que reciba de los asociados o al que mantienen en las CAN, identifique más de un 5 % de una categoría diferente, o de numerario de una familia o serie distinta a la indicada en la boleta respectiva, o fórmulas o piezas falsas, aplicará la tarifa que para cada uno de esos casos establece el presente reglamento.

Artículo 299. Requerimiento para la circulación del numerario. Las entidades deberán procesar el numerario previo a su puesta en circulación, según los criterios definidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. El personal que participe en tales labores de procesamiento deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizarlas. Los equipos que utilicen para el procesamiento deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas.

Artículo 300. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones de acuerdo con las necesidades reales de la economía, la División Sistemas de Pago definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 301. Numerario que deja de ser válido como medio de pago. En caso de emisión de nuevas series de numerario, la División de Sistemas de Pago definirá el plazo durante el cual las series previas de numerario continuarán siendo aceptadas como medio de pago en la economía. Una vez concluido dicho período, los asociados deberán recibir del público el numerario para operaciones de pago, canje o depósito, a través de su infraestructura de agencias y sucursales.

Artículo 302. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División Sistemas de Pago establecerá los criterios para la atención de los requerimientos de los asociados de depósito o retiro de numerario; asimismo, los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 303. Canje de numerario. Los asociados a los que el BCCR entregue numerario nuevo o les reciba numerario deteriorado, deben ofrecer el servicio de canje de numerario al público; ya sea de una denominación por otra, de deteriorado por circulable; de billete por moneda o viceversa. Para tal efecto, podrán cobrar una comisión por la prestación de este servicio.

Artículo 304. Otros usos del numerario. El uso de las imágenes del numerario o de su representación gráfica para fines publicitarios u otros no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido por el BCCR.

Artículo 305. Emisión de monedas de baja denominación. El BCCR emitirá moneda de baja denominación, siempre y cuando su costo de fabricación sea menor al valor nominal de la moneda, y cuando dejar de emitirla genere un impacto sobre el índice de precios al consumidor (IPC) y sobre la Canasta Básica Alimentaria (CBA) mayor a 0,25 %.

Salvo disposición expresa del BCCR, las monedas de baja denominación que deje de emitir el BCCR, mantendrán indefinidamente su valor como medio de pago en la economía.

Artículo 306. Emisión de monedas coleccionables. El BCCR emitirá moneda de colección de conformidad con las temáticas y motivos autorizados por la Junta Directiva del BCCR, y según los siguientes lineamientos.

- a) **Estimación.** La División de Sistemas de Pago determinará la cantidad y presentaciones de las monedas coleccionables, tomando como referencia el requerimiento base de las entidades distribuidoras actuales y potenciales. En caso de que la suma de los requerimientos supere la emisión total, el BCCR definirá en última instancia la cantidad de monedas autorizadas a cada entidad distribuidora.
- b) **Distribución.** Las monedas coleccionables serán vendidas a través de las entidades distribuidoras, siempre y cuando se comprometan a adquirir la cantidad de monedas coleccionables autorizada por el BCCR con base en el requerimiento inicial, y a ofrecerlas al público a un precio que no sobrepase el 25 % del costo establecido por la División de Sistemas de Pago.
- c) **Venta.** Los lineamientos específicos para la operación y control de la venta de las monedas coleccionables serán determinados por la División de Sistemas de Pago. En el momento en que las entidades distribuidoras procedan con la venta de las monedas coleccionables al público, las transacciones estarán sujetas al IVA respectivo.
- d) **Otros usos.** La Gerencia del BCCR autorizará, con la debida motivación que lo justifique, el uso de las monedas coleccionables para reconocer a personas que tienen un rol relevante en la conmemoración o en el diseño de las monedas, entre otros usos, asumiendo el BCCR su costo.

LIBRO XXVIII CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 307. Definición del servicio. Las Custodias Auxiliares de Numerario (CAN) constituyen el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que el BCCR administra su inventario de numerario y mantiene parte de este en bóvedas propias y el resto en bóvedas o espacios acondicionados por las entidades asociadas, bajo absoluta responsabilidad de estas, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 308. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de los asociados que administran las CAN.

Artículo 309. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las instalaciones de los asociados. A solicitud de tales asociados, podrán funcionar también en espacios acondicionados para tal efecto por las empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que se establezcan en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 310. Participantes del servicio. En el servicio CAN debe operar el BCCR, los asociados del SINPE que decidan mantener numerario del BCCR en sus propias bóvedas o espacios acondicionados para tal fin y los que requieran depositar numerario en la Custodia General del BCCR.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 311. Solicitud para administrar CAN. Los asociados que decidan administrar CAN bajo su cuenta y riesgo deberán solicitarlo al Departamento de Emisión y Valores del BCCR. El trámite se resolverá en un plazo máximo de diez días hábiles después de que la entidad solicitante haya cumplido los requisitos establecidos.

Artículo 312. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN en el horario bancario.

Artículo 313. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN.

Artículo 314. Definición de topes. La División Sistemas de Pago podrá establecer topes mínimos o máximos sobre la cantidad de numerario que deberán mantener las entidades en las CAN, bajo su responsabilidad, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional. El tope mínimo corresponderá al inventario de seguridad definido para cada CAN por la División de Sistemas de Pago.

Artículo 315. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta SINPE mantenida por la entidad en el BCCR, la retención de los depósitos mantenidos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe, de modo que el saldo de la cuenta SINPE en la moneda correspondiente nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo establecida por el BCCR.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS** **ENTIDADES PARTICIPANTES**

Artículo 316. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen los asociados en sus cuentas SINPE en el BCCR responderán, como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN.

Artículo 317. Seguridad de las CAN. Los asociados deberán establecer medidas de control y de infraestructura que garanticen un funcionamiento seguro de las CAN, de conformidad con los lineamientos que sobre el particular establezca la División de Sistemas de Pago y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor autorizados por el Departamento de Emisión y Valores.

Artículo 318. Numerario custodiado por terceros. Los asociados serán responsables ante el BCCR en caso de que deleguen en empresas transportadoras de valores o en otras afines, la custodia del numerario depositado en las CAN. Asimismo, serán responsables de que tales empresas cumplan las regulaciones del servicio.

Artículo 319. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir el ingreso expedito de los inspectores del Departamento de Emisión de Valores para que efectúen su labor de inspección en las CAN dentro del horario bancario, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV. En caso de requerirse inspecciones fuera de ese horario, el Departamento de Emisión y Valores deberá coordinar con el asociado correspondiente.

Artículo 320. Mecanismos de control. Cuando se realicen movimientos físicos de numerario en las CAN, las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el valor y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio, de conformidad con lo que al respecto se establece en la norma complementaria correspondiente. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control definidos.

Artículo 321. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a los asociados el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN, siempre y cuando, cumplan los procedimientos establecidos y registren tales movimientos en el servicio CAN, a más tardar diez minutos después de que el servicio haya sido reestablecido.

Artículo 322. Contingencias fuera de horario bancario. En caso de que fuera del horario bancario ocurra una contingencia que amerite la atención de demandas extraordinarias de numerario, las entidades participantes podrán realizar retiros de las CAN, debiendo contar de previo con la autorización del Departamento de Emisión y Valores del BCCR justificando lo

actuado. En tal eventualidad, además de lo que dictan la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, la participación del BCCR se regirá por el protocolo establecido por el Departamento de Emisión y Valores para el retiro de numerario fuera de horario.

Artículo 323. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de los asociados constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento siempre y cuando el asociado correspondiente disponga de fondos en su cuenta SINPE y cumpla con las regulaciones definidas al respecto.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL** **BCCR**

Artículo 324. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN) del Departamento de Emisión de Valores.

Artículo 325. Potestad sobre el numerario. Previa coordinación con los asociados, el BCCR podrá disponer del numerario nacional que hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos, los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo serán asumidos en su totalidad por el asociado que lo requiera.

Artículo 326. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta SINPE de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o en todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administra.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías, circunstancias, eventos o coyunturas que a juicio de la División Sistemas de Pago atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan restablecer la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI **REQUISITOS DE OPERACIÓN**

Artículo 327. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, los asociados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes, ni sobrantes, entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por el Departamento de Emisión y Valores del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Mantener permanentemente el inventario de seguridad establecido para cada CAN, salvo autorización expresa emitida por el director de la División de Sistemas de Pago del BCCR.
- f) Cumplir con cualquier otro lineamiento que se defina en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 328. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el director de la División del Sistema de Pagos del BCCR o quien este designe procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al tesorero de la entidad financiera y al responsable de servicios de la entidad financiera y bloqueo de la CAN por dos días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento al gerente y al tesorero de la entidad financiera y bloqueo de la CAN por cinco días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la Junta Directiva y al gerente de la entidad financiera y bloqueo de la CAN por diez días hábiles.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 329. Ejecución del procedimiento. El asociado al que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación para su valoración por parte de la División de Sistemas de Pago.

La División de Sistemas de Pago valorará las pruebas de descargo tomando en cuenta entre otros criterios: el impacto sobre el cumplimiento del requerimiento de encaje mínimo legal, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente.

La aplicación de los bloqueos de la CAN establecidos en el artículo anterior y el cobro de las tarifas correspondientes dependerán del resultado de la valoración de las pruebas de descargo. La entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se aplique el bloqueo.

Artículo 330. Revocatoria de la autorización. Previo análisis de cada caso, la División de Sistemas de Pago podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en tres incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXIX MERCADO DE NUMERARIO (MEN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 331. Definición del servicio. El Mercado de Numerario (MEN) es el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante el cual los participantes negocian numerario entre sí moneda nacional, dólares estadounidenses, euros u otras divisas que autorice la División Sistemas de Pago.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 332. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán operar el BCCR y los asociados al SINPE que decidan negociar numerario por su cuenta.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 333. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN opera con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. En el caso del BCCR, cuando oferte monedas deberá además seleccionar la modalidad de entrega de que se trate, según lo establecido en este reglamento.
- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, de las opciones establecidas por la entidad oferente selecciona la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante

- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL liquida en firme la operación, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, para lo cual debita la cuenta SINPE de la entidad demandante y acredita la cuenta SINPE de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante "Recibo de Numerario" en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

Artículo 334. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en el MEN en el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN** **MEN**

Artículo 335. Entrega de billete adquirido al BCCR: el BCCR realizará la entrega del billete en sus instalaciones.

Artículo 336. Entrega de moneda adquirida al BCCR: el BCCR realizará la entrega de la moneda mediante las siguientes modalidades:

- a) Entrega en BCCR: corresponde al esquema tradicional según el cual la entidad demandante retira la moneda en las instalaciones del BCCR.
- b) Entrega directa: la moneda es entregada directamente en las instalaciones que el asociado disponga dentro de la Gran Área Metropolitana, mediante una instrucción del Departamento de Emisión de Valores a la empresa fabricante. En este caso no aplican las tarifas establecidas para moneda en el Libro de Tarifas.

Artículo 337. Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR. Las ofertas publicadas por el BCCR se registrarán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR participa en el MEN como el proveedor de última instancia.
- b) En la entrega de billete y en la modalidad de retiro de moneda en BCCR, el asociado que adquiere una oferta del BCCR es responsable de movilizar y transportar por su cuenta y riesgo el numerario negociado. Tal responsabilidad incluye velar por la seguridad y las características de los medios que utilice para transportar el numerario.
- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de la categoría circulable en la denominación correspondiente.
- d) El BCCR determinará la periodicidad y la cantidad de billete o moneda que entregará en las diferentes modalidades.

Artículo 338. Excepciones a las tarifas. Los siguientes casos constituyen excepciones a la aplicación de las tarifas del BCCR en el servicio MEN:

- a) Contingencias que exijan un retiro masivo de numerario del BCCR para garantizar el abastecimiento del numerario a la economía.

- b) La sustitución de una serie, de una emisión o de una denominación en particular, motivada por situaciones que comprometan la seguridad del numerario como medio de pago o por mejoras en sus diseños o seguridades
- c) Promover la circulación de una serie, de una emisión o de una denominación en particular motivado por la mejora en la calidad del numerario en circulación u otro aspecto de interés institucional.
- d) Abastecimiento o reabastecimiento del inventario de seguridad de las CAN, siempre y cuando haya mediado la autorización expresa de la División de Sistemas de Pago para su utilización.
- e) Entrega de moneda bajo la modalidad de entrega directa, según se define en este capítulo.
- f) Promover la circulación de una serie, de una emisión o de una denominación en particular motivado por la mejora en la calidad del numerario en circulación u otro aspecto de interés institucional.

Para los casos anteriores, la División de Sistemas de Pago establecerá el periodo en el cual estará vigente la excepción en la aplicación de la tarifa para cada denominación, así como la denominación de numerario que entregará como canje.

Artículo 339. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta SINPE para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos establecidos y registrar tales movimientos en el servicio a más tardar diez minutos después de que haya sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta SINPE de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 340. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio deben ser resueltas bilateralmente entre los asociados involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establece la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 341. Servicios a cargo de terceros. El asociado será responsable ante el BCCR por las acciones que realice la empresa que le brinda servicios de movilización y transporte.

GESTIÓN DE RIESGOS Y DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXX GESTIÓN DE RIESGOS DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 342. Definición del servicio. Gestión de Riesgos de Liquidez es el conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez y sistémicos asociados al funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 343. Participantes del servicio. En el servicio Gestión de Riesgos de Liquidez operan los afiliados (con excepción de los asociados regionales) que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por su infraestructura.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 344. Requerimiento de garantía. Para participar en el SINPE los afiliados nacionales deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 345. Actividades garantizadas. Las garantías que rindan los afiliados nacionales serán para respaldar:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, por medio del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para los afiliados nacionales que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción de los servicios CCD, CDD y de la Liquidación de Servicios Externos el servicio de Transferencia entre Operadoras (TEO).
- c) El cumplimiento del aporte al Fondo de Garantía de Depósito y de Mecanismos de resolución de los intermediarios financieros, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 9816

Artículo 346. Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 347. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezcan las normas complementarias del servicio.

Artículo 348. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 349. Administración de las garantías. El BCCR es el responsable de administrar las garantías del Sistema de Pagos para lo cual podrá actuar como entidad de custodia, pudiendo delegar en un fiduciario o custodio estas funciones.

Artículo 350. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los afiliados nacionales obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 351. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los afiliados nacionales para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV **DE LOS REQUERIMIENTOS DE** **GARANTÍA**

Artículo 352. Requerimiento mínimo para los afiliados nacionales. Como requerimiento mínimo de garantía, los afiliados nacionales con excepción de las instituciones públicas de conformidad con la clasificación de los participantes detallada en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD, CDD y de la Liquidación de Servicios Externos el servicio de Transferencia entre Operadoras (TEO).

Artículo 353. Disponibilidad de garantías. El monto que los afiliados nacionales deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 354. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para los afiliados nacionales, éstos podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados por medio del SINPE.

Artículo 355. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el afiliado nacional deberá realizar una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 356. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el afiliado nacional deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 357. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta SINPE en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V **DE LA GARANTÍA EN VALORES**

Artículo 358. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los afiliados nacionales decidan rendir en garantía.

Artículo 359. Constitución de la garantía en valores. Los afiliados nacionales deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los afiliados nacionales quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 360. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de los requerimientos mínimos de garantía a cargo del afiliado nacional ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 361. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los afiliados nacionales a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún afiliado nacional, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido y los demás derechos patrimoniales que procedan en su favor.

CAPÍTULO VI **DE LAS CONDICIONES DE LOS** **VALORES EN GARANTÍA**

Artículo 362. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas y por entidades supranacionales, conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio y que determine el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 363. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 364. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los afiliados nacionales podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra del dólar estadounidense, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del dólar estadounidense, su conversión a esa moneda se hará con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII **DE LA FACILIDAD CREDITICIA** **INTRADIARIA**

Artículo 365. Límites de crédito. El BCCR otorgará a los afiliados nacionales, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 366. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata al afiliado nacional que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta SINPE, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás afiliados nacionales.

Artículo 367. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 368. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII **DEL CRÉDITO OVERNIGHT**

Artículo 369. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario un afiliado nacional mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 370. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Cuando el crédito se formalice en dólares estadounidenses, la tasa neta de interés que aplique será la tasa SOFR a seis meses, vigente el día de pago del incumplimiento, más seis puntos porcentuales.

- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta SINPE del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX **DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Artículo 371. **Autorización de la ejecución.** El incumplimiento por parte de un afiliado nacional del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que descuenta en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 372. **Orden de ejecución de garantías.** En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 373. **Criterio de días al vencimiento para la ejecución.** En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 374. **Responsabilidad sobre costos.** Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, por los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en moneda nacional; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa SOFR a 6 meses, vigente el día de pago del incumplimiento, más 10 puntos porcentuales.

Artículo 375. **Incumplimiento de obligaciones vencidas.** Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos

relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 376. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta SINPE de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 377. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los afiliados nacionales durante el proceso de ejecución.

Artículo 378. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados por medio de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X **DE LAS RESPONSABILIDADES CON** **RESPECTO A LAS GARANTÍAS**

Artículo 379. Sustitución de garantías. Los afiliados nacionales deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que el propio BCCR les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 380. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los afiliados nacionales son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 381. Congelamiento de fondos. En el caso de que el afiliado nacional no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta SINPE los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI **DE LA RETENCIÓN POR OPERACIONES** **DE DÉBITO**

Artículo 382. Retención de fondos. A los Proveedores de Servicios de Pago, Casas de Cambio y Organizadores de Mercados que participen en los servicios de Débito en Tiempo Real y Débitos Directos, como garantía ante un cobro revertido, se les aplicará sobre su cuenta de fondos, la retención del 100% del monto cobrado por un período igual al plazo de reclamación. La retención de fondos no aplica para transacciones de débito que realice el afiliado sobre cuentas de fondos propias mantenidas en otro afiliado y, las transacciones autorizadas con firma digital.

CAPÍTULO XII **DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN** **PARA LA LIQUIDACIÓN MULTILATERAL** **NETA**

Artículo 383. **Exclusiones por insuficiencia de fondos.** Un afiliado será excluido de la liquidación de un multilateral neto cuando no pueda pagar el débito cobrado en su contra, o cuando tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia. Producto de su incumplimiento en la liquidación, el afiliado excluido será responsable por los perjuicios ocasionados al resto de participantes en el ciclo de operación correspondiente, pudiendo cobrarse por estos daños, según lo definido en las normas complementarias del servicio particular.

Artículo 384. **Medidas para enfrentar exclusiones.** Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un afiliado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los afiliados deberán estar preparados para reversar las transacciones de la entidad excluida.

CAPÍTULO XIII **DE LOS APLAZAMIENTOS**

Artículo 385. **Impedimento para realizar devoluciones.** Cuando un afiliado presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás afiliados su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar por medio del SINPE.

Artículo 386. **Aplazamiento de las devoluciones.** El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación por medio del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 387. **Responsabilidad del aplazamiento.** El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad del afiliado, por lo que el afiliado que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 388. **Aplazamiento de los ciclos de operación.** El director de la División Sistemas de Pago o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 389. **Aplazamiento de la acreditación.** Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas SINPE, los afiliados podrán extender como máximo el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes luego de que transcurra dicho periodo.

LIBRO XXXI

GESTION DE RIESGOS OPERATIVOS

CAPÍTULO I

DE LA CAPACITACIÓN Y

CERTIFICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 390. Programa de capacitación del SINPE. La División Sistemas de Pago mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 391. Obligatoriedad de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no sean usuarios del SINPE, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido propuestos por los propios afiliados.

Artículo 392. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso. Los afiliados deben cumplir con el porcentaje mínimo de usuarios certificados en cada servicio que se establezca en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Los afiliados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO

TECNOLÓGICO

Artículo 393. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los afiliados.
- d) Planes de continuidad del negocio actualizados y periódicamente probados.
- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 394. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operación normal del sistema.

Artículo 395. Conexión de estaciones de trabajo. Los afiliados deberán tener habilitados los servicios del SINPE en al menos dos estaciones virtuales.

Artículo 396. Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones. El BCCR tendrá a disposición de los afiliados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus oficinas. Los afiliados deberán implementar y mantener actualizados procedimientos de contingencia para el uso de la SAO.

Artículo 397. Requisitos tecnológicos. Los afiliados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos del SINPE”, establecidos en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; así como los requisitos de seguridad de la información para la protección de la plataforma del SINPE, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica: Requisitos de Ciberseguridad para participar en el SINPE.

El director de la División Sistemas de Pago, en caso de que se detecte un incidente de ciberseguridad en una entidad participante del SINPE que, a juicio del BCCR, represente un riesgo potencial para la seguridad, disponibilidad o integridad del sistema de pagos, podrá suspender temporalmente la conexión operativa del participante afectado. La suspensión temporal de la participación de un afiliado en el SINPE, en caso de incidentes graves de ciberseguridad, tendrá carácter estrictamente precautorio para proteger la integridad del sistema, y no se considerará una sanción. El BCCR notificará de inmediato a la entidad suspendida los motivos de la medida y las acciones correctivas recomendadas, así como al supervisor regulatorio que corresponda para el seguimiento que este considere.

LIBRO XXXII

SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 398. Definición del servicio. El SIL constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas SINPE y de valores de sus afiliados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 399. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 400. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación, compensación y colas:

a) Mecanismos de liquidación:

- i. Bilateral bruta: el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta SINPE o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en la transacción.

- ii. **Bilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta SINPE o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. **Multilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas SINPE o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas SINPE de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. **Pago contra pago (PCP):** el SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v. **Entrega contra pago (ECP):** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de los afiliados no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar una transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

- b) **Mecanismo de retención:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas SINPE de los afiliados. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta SINPE.
- c) **Mecanismo de liberación:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.
- d) **Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros:** el SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.
- e) **Mecanismo de colas:** el SIL ofrece a los afiliados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta SINPE de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:
 - i. **Primera en entrar, primera en salir:** las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en la Serie

de Normas y Procedimientos del SINPE y siempre que la cuenta SINPE disponga de los recursos suficientes para su liquidación.

- ii. Rechazo al cierre: las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta SINPE, serán rechazadas automáticamente por el servicio.
- iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXXIII ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 401. Definición del servicio. Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es el servicio que facilita al BCCR y a los afiliados la administración y supervisión de la seguridad del SINPE.

Artículo 402. Uso del servicio. Cada afiliado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada afiliado los responsables de seguridad total autorizados y los servicios a los que tiene derecho, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 403. Participantes del servicio. En el servicio AES operan todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE

Artículo 404. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los afiliados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del afiliado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los afiliados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; es el encargado de crear toda la jerarquía de responsables del afiliado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Las personas designadas como RST adquieren, en forma

automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.

- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: persona designada por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
- f) Usuario: persona designada por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 405. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 406. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 407. Autorización de RST. Es responsabilidad del afiliado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos personas para desempeñar la función de RST.

Artículo 408. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 409. Responsabilidad sobre transacciones. El afiliado es responsable de las transacciones realizadas por los usuarios que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el SINPE debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 410. Duplicidad de usuarios. El afiliado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de una persona que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro afiliado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 411. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada afiliado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los contactos de su entidad, a saber: gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros,

responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 412. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará por los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de las personas y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los afiliados.

El afiliado será responsable por cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de sus usuarios o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos.

Artículo 413. Diseño de la estructura de seguridad. Los afiliados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema.

Artículo 414. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los afiliados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXXIV

EMISION DE FIRMA DIGITAL DE PERSONA FISICA

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 415. Definición del servicio. Es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, la emisión, la entrega, la revocación y la custodia de certificados digitales de persona física.

Artículo 416. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ Acuerdo de Suscriptor: Documento que suscribe la persona física que adquiere un certificado digital, en el cual se establecen los compromisos y obligaciones que adquiere el suscriptor respecto al uso de los certificados, así como los compromisos y las obligaciones propias de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.
- ☐ Autenticación: Verificación de la identidad declarada por una persona física.
- ☐ Autoridad Certificadora del SINPE: Entidad que emite certificados digitales. Este rol es asumido por el BCCR, bajo la dirección de la División de Sistemas de Pago.
- ☐ CA SINPE – Persona Física: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas, adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ Certificado digital: Archivo informático generado por una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.

- ☐ Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un archivo electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el contenido del archivo.
- ☐ Oficina de Registro (OR): Dependencia del participante, autorizada por la División de Sistemas de Pago, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados digitales de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y la Autoridad Certificadora. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- ☐ Solicitante: Persona física que, de conformidad con las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física.
- ☐ Suscriptor: Todo usuario final a quien la CA-SINPE Persona Física le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.

Artículo 417. Marco Legal. Los servicios de firma digital (SFD) y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el reglamento a esta ley, la Política de Certificados para la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados, el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 418. Uso de los certificados. El BCCR no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados de firma digital. Las partes que los utilizan deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y con funciones criptográficas apropiadas, conforme al marco regulatorio y técnico aplicable.

Artículo 419. Información de contacto. Para obtener certificados digitales, el suscriptor debe suministrar a la CA SINPE toda la información de contacto y cualquier otra que requiera la Autoridad Certificadora para la efectiva comunicación y prestación del servicio de emisión de firma digital.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 420. Participantes del servicio. En el servicio operan los asociados del SINPE como Oficinas de Registro emisoras de certificados digitales de persona física.

CAPÍTULO III **DEL PROCESO DE EMISIÓN**

Artículo 421. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 422. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 423. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán prestarle los servicios de firma digital a clientes de otros asociados del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirán en pago las comisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 424. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones, según lo dispone la normativa nacional vigente.

Artículo 425. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida, cualquier actividad relacionada con el servicio emisión de Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO IV **DEL COBRO DEL SERVICIO**

Artículo 426. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital se realizará mediante un Débito en Tiempo Real a una cuenta del solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado digital.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXXV **CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 427. Definición del servicio. Control y Seguimiento de Operaciones (CSO) es el servicio por medio del cual se consultan las transacciones que efectúan los afiliados por medio del SINPE, en nombre de terceros, sean personas físicas o jurídicas.

El servicio CSO permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizados, así como identificar a los afiliados que intervinieron en las transacciones.

Artículo 428. Cumplimiento legal. El servicio CSO atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del reglamento a la Ley 7786, respecto a facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 429. Participantes. Deben operar en el servicio CSO todos los afiliados quienes deben ejercer los controles necesarios sobre las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias y a los organismos facultados legalmente para acceder a la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III **DE LAS PROHIBICIONES Y** **RESPONSABILIDADES**

Artículo 430. Uso restringido de la información. Las autoridades competentes autorizadas para acceder esta información deberán utilizarla únicamente para los fines establecidos en la Ley 7786 y su reglamento.

Artículo 431. Custodia de la información. Las personas que participan en el servicio están obligadas a custodiar la información suministrada por el sistema, a efecto de no propiciar usos distintos a los establecidos en la Ley 7786 y su normativa conexa.

Artículo 432. Prohibición de divulgación de la información. Los afiliados no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la Ley 7786 y su normativa conexa.

Artículo 433. Confidencialidad de la identidad de terceros. Los afiliados deberán manejar confidencialmente, la identidad de las personas que consulten en el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXVI **PADRÓN ÚNICO DE CUENTAS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 434. Definición del servicio. Padrón Único de Cuentas (PUC) es el registro centralizado de la totalidad de cuentas abiertas a los clientes, asociadas a medios o instrumentos de pago, por parte de las entidades emisoras de cuentas de fondos, cuentas de administración de recursos y cuentas asociadas a tarjetas de crédito, administrado por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 435. Naturaleza del padrón. El PUC es administrado por el BCCR, para cumplir con el objetivo establecido en el artículo 2, inciso c), la función esencial señalada en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558 y la Ley 7786.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 436. Participantes del servicio. En el PUC pueden ser usuarios áreas de atención al cliente, las Oficinas de Cumplimiento y las áreas que apoyan los procesos de control de los afiliados nacionales al SINPE.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE CUENTAS**

Artículo 437. Registro de cuentas. Los emisores de cuentas y de tarjetas deberán registrar en el PUC, en línea, toda apertura y cierre de cuentas que realicen a sus clientes; así como los atributos asociados a dichas cuentas, según lo definido en la norma complementaria del servicio. El BCCR deberá proveerle a los emisores de cuentas la funcionalidad de consulta en línea al PUC para que verifiquen si un cliente ya tiene alguna cuenta registrada.

CAPÍTULO IV **DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE** **SIMPLIFICADO (CES)**

Artículo 438. Definición. Cuentas de Expediente Simplificado (CES). Cuenta de fondos abierta por las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.

Artículo 439. Emisores de CES. Podrán emitir CES las entidades financieras (bancos y entidades autorizadas por leyes especiales) y deberán ser activadas para su uso en fecha posterior a su registro en el PUC.

Artículo 440. De la naturaleza de las CES. Las CES son creadas con el propósito de promover la inclusión financiera de las personas físicas.

Artículo 441. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de esta.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 442. De la debida diligencia de las CES. Posterior a la apertura de una CES, la entidad financiera es responsable, a partir del comportamiento transaccional de la cuenta, de actualizar el perfil de riesgo del cliente, de conformidad con el modelo de categorización de riesgo que, para efecto de cumplir con los alcances de la Ley 7786 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la respectiva entidad. En caso de que la CES asignada al cliente no corresponda con su perfil de riesgo, deberá reclasificar dicha cuenta y aplicar los controles respectivos.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE APERTURA

Artículo 443. Requisitos de apertura.

- a) Identificación del titular de la cuenta: el cliente de forma presencial deberá presentar su cédula de identidad, DIMEX, DIDI, TIM o pasaporte en cualquiera de los canales autorizados para la apertura y activación de la cuenta. En el caso de menores de edad nacionales, la entidad financiera deberá verificar la inscripción en el padrón de nacimientos del Registro Civil, si la persona no dispone del TIM, además, se requiere el consentimiento del padre o tutor para la apertura de la cuenta, para los menores, ya sean nacionales o extranjeros.

Las entidades autorizadas para ofrecer CES podrán habilitarles a los clientes para la apertura y activación de estas cuentas sus agencias, sucursales, corresponsales financieros, canales transaccionales autenticados o bien, por parte de un agente autorizado de la entidad financiera. Podrán utilizarse canales electrónicos para la solicitud de apertura de la CES, pudiendo activarse digitalmente estas cuentas para su uso, si el cliente utiliza la firma digital certificada para autorizar la apertura y activación de la cuenta a su nombre.

La CES deberá ser activada para su uso hasta que la entidad emisora haya realizado el proceso de registro en línea en el PUC

- b) Información requerida del titular de la cuenta: es obligatorio solicitar el nombre completo, número y tipo de documento de identificación; además, opcionalmente, podrá solicitarle la dirección de correo electrónico y/o el número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- c) Cantidad de CES: se podrán emitir solo una CES por persona y por moneda, en el conjunto de bancos y entidades autorizadas por leyes especiales, siempre que esta persona no disponga ya de una cuenta de fondos registrada en el PUC.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: un millón de colones para la CES en colones y su equivalente para la CES en moneda extranjera, computable mensualmente, de forma individual, para cada CES en su respectiva moneda.

Artículo 444. Condiciones para el funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los emisores deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales transaccionales habilitados para el cliente. Los emisores deben garantizarles a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago. La entidad tendrá la potestad de proveer a sus clientes los distintos productos o servicios financieros según el perfil de riesgo de este.
- b) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la CES. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la CES, conforme con sus políticas internas de precios.

- c) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de las cuentas de fondos que administra.
- d) Conservación y custodia de registros. El emisor que apertura la CES deberá mantener y custodiar la información del cliente, incluida la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.
- e) Traslado de CES. En caso de que un cliente desee abrir su CES en otra entidad emisora de CES, esta deberá instruir al cliente para que gestione el cierre de su CES vigente, previo a solicitar la apertura de la nueva CES.

El participante deberá reclasificar las CES de los clientes, cuando su perfil pierda la condición de riesgo bajo.

CAPÍTULO VI **DE LAS CUENTAS DE** **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS** **(CAR)**

Artículo 445. Definición. Cuentas de Administración de Recursos (CAR). Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un Proveedor de Servicios de Pago, para la ejecución de las operaciones de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley 7786.

Artículo 446. Emisores de las CAR. Pueden emitir CAR, exclusivamente, los Proveedores de Servicios de Pago afiliados al SINPE y que realizan actividades tipificadas en la Ley 7786, que reciben dinero del público y lo registran y almacenan en cuentas de administración de recursos, mediante el uso de tecnología, tal como aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital. Este tipo de entidad es distinta a un banco y a cualquier otra entidad regulada por el CONASSIF o supervisada por las Superintendencias, salvo en lo que corresponde a la supervisión que ejerce SUGEF en materia de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 447. Condiciones de funcionamiento de la CAR. Las CAR emitidas por los Proveedores de Servicios de Pago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los dineros recibidos son propiedad de los clientes, por lo tanto, no pueden ser utilizados para ningún tipo de gasto del PSP, ni para realizar algún tipo de inversión, ni conceder créditos de ningún tipo, ni cualquier otra actividad no tipificada en la Ley 7786 para este tipo de entidades, sino exclusivamente para ejecutar las órdenes de pago o envío de dinero de sus clientes.

- b) Registrar los dineros recibidos como pasivos en una cuenta mayor en la contabilidad del PSP y en CAR individualizadas a favor de cada uno de sus clientes en sus sistemas.
- c) Mantener los dineros recibidos de parte del cliente 100% disponibles en todo momento, para atender las instrucciones de pago, transferencias u otro tipo de servicio, de conformidad con lo indicado por este, y en apego a las actividades tipificados en la Ley 7786.
- d) No pagar a los clientes intereses o algún tipo de rendimiento o beneficio económico de cualquier naturaleza por el dinero que estos hayan acumulado en el tiempo o que tenga registrado a su nombre en un momento dado.
- e) Registrar la CAR en el PUC, previo a su activación para su uso.
- f) Inactivar la CAR, cuando la cuenta no tenga actividad transaccional por más de 90 días naturales.
- g) Cerrar la CAR y reintegrar al cliente el saldo de los recursos en la cuenta de fondos que el cliente determine, cuando la cuenta haya estado inactiva por más de 90 días naturales.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 448. **Confidencialidad de la información.** El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el PUC. Esta información puede utilizarla para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2, inciso c), y la función esencial establecida en el artículo 3, inciso i) de la Ley 7558; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a esa información que poseen las autoridades judiciales y administrativas competentes y los órganos supervisores, conforme con la Ley 7786 y cualquier otra Ley aplicable, así como su normativa conexa. La información del PUC a la que tendrán acceso los afiliados al SINPE se limita a conocer si un cliente ya dispone de una cuenta de fondos en el sistema financiero.

Artículo 449. **Supervisión.** La SUGEF tendrá acceso a la información del PUC para velar por el cumplimiento de las regulaciones establecidas en este reglamento sobre las cuentas de los afiliados nacionales.

Artículo 450. **Acceso de información para las ayudas sociales.** El Ministerio de Hacienda y cualquier otra institución pública que brinde ayudas sociales, tendrán acceso a la información administrada en el PUC para realizar los pagos correspondientes, siempre que la dependencia interesada disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para consultar estos datos.

LIBRO XXXVII

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 451. **Definición del servicio.** Información sobre el Sistema de Pagos (ISP) es el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas

y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional. Sus participantes deberán velar por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II **DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN**

Artículo 452. Funciones del BCCR: Por medio del servicio ISP, el BCCR recopila, procesa, analiza y divulga públicamente información sobre el sistema de pagos costarricense con acatamiento de lo establecido en la Ley 9694.

Artículo 453. Recolección y análisis de información. El servicio ISP contempla la recolección y análisis de la información de las transacciones realizadas por los afiliados en todos los servicios financieros del SINPE y la generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional, tanto para fines estadísticos como para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense.

Artículo 454. Información de otros sistemas de compensación y pago. En su función rectora del Sistema de Pagos, el BCCR podrá solicitar la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 455. Acceso a la información. El BCCR pondrá a disposición de los afiliados del SINPE y público en general, información estadística de forma agregada sobre el sistema de pagos costarricense.

CAPÍTULO III **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 456. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar la información que considere pertinente para el adecuado cumplimiento de su función rectora del sistema de pagos costarricense. Esta información la utilizará tanto para fines estadísticos como para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Los procesos implementados por el BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos, deben ser informados a las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad y plazos de entrega, entre otros.

Artículo 457. Suministro de información. Los afiliados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 9694 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite, en los tiempos y formatos establecidos por el BCCR.

Artículo 458. Confidencialidad y protección de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades afiliadas o no al SINPE, acatando lo establecido en la Ley 9694 del Sistema de Estadística Nacional y la Ley 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 459. Responsables de ISP. Los afiliados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXVIII

CONSULTA DE PERSONAS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 460. Definición del servicio. Identificación de Personas es el servicio por medio del cual se accede a la información de la identidad de las personas físicas y jurídicas administrada por los agentes de información legalmente establecidos.

Artículo 461. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con los agentes de información respectivos.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 462. Participantes. Podrá operar en el servicio cualquier afiliado del SINPE (con excepción de los asociados regionales) que requiera la consulta de los datos de las personas físicas y jurídicas, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 463. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos de las personas físicas y jurídicas que administran los agentes de información. Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con cada uno de los agentes de información.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSULTAS

Artículo 464. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para validar la información de sus clientes en trámites concretos.

En el caso de los clientes físicos, el participante podrá acceder a la base de datos fotográfica, única y exclusivamente, cuando atiende a un cliente que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su documento de identificación y emita un consentimiento del uso de su información, de conformidad con las regulaciones establecidas en la Ley 8968. Este servicio se utiliza para verificar la autenticidad del documento de identificación presentado por el cliente, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 465. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V **DE LAS PROHIBICIONES Y** **RESPONSABILIDADES**

Artículo 466. **Uso restringido de la información.** Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los clientes, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 467. **Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información.** El BCCR ni los agentes de información asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 468. **Prohibiciones.** Los participantes no podrán constituir bases de datos con la información que consultan por medio del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 469. **Suspensión por incumplimientos.** Podrá ser suspendida del servicio por un periodo de hasta 5 días hábiles, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de hasta 10 días hábiles cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario. El BCCR aplicará las sanciones una vez que se cumpla con el debido proceso.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XXXIX TARIFAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 470. Definición del servicio. Tarifas y Comisiones (TCS) es el servicio, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 471. Participantes del servicio. En el servicio TCS operan todos los afiliados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA TARIFARIO

Artículo 472. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad-cliente).

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 473. Fijación de tarifas y comisiones. Las comisiones por los servicios que se provean entre sí los afiliados por medio del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en moneda nacional. En el caso de los asociados regionales, las tarifas en colones serán convertidas y cobradas en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio definido por el Departamento de Contabilidad del BCCR, vigente el día en que se realiza el cobro.

El cobro de tarifas y comisiones aplica a partir del momento en que el afiliado inicia su operación en el SINPE; haciéndose efectivo el primer cobro, el primer día hábil del mes siguiente al inicio de operación. No se considerará para el cobro, el período requerido para la realización de pruebas.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 474. Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones. La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada, con base en la metodología aprobada por la

Junta Directiva del BCCR. Las modificaciones a la estructura de tarifas y comisiones rigen a partir del mes siguiente a su aprobación y respectiva publicación en La Gaceta.

Artículo 475. Cobro por uso de medios de pago. Los afiliados podrán cobrar a los clientes una comisión por el costo de operación correspondiente a cada medio de pago y el precio deberá ser denominado exclusivamente en moneda nacional, con excepción de los asociados regionales que definen la tarifa en su propia moneda.

Artículo 476. Presentación de propuestas alterna. En caso de que los afiliados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 477. Reporte de las estructuras de comisiones. Los afiliados deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que los afiliados cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 478. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en los medios de prensa nacional y en el sitio Web del BCCR, las comisiones, canales de distribución y horarios con los que los afiliados ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 479. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS opera con las siguientes etapas:

- a) Cálculo de las tarifas y comisiones: el primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el monto a cargo de cada afiliado.

Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme.

CAPÍTULO VI **DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE** **LAS TARIFAS Y COMISIONES**

Artículo 480. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta SINPE en moneda nacional del afiliado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta SINPE que

mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Transcurridos 15 días naturales, si el BCCR no logra realizar el cobro de la totalidad de las tarifas y comisiones, podrá suspender del servicio al afiliado, hasta que este cancele el monto adeudado.

Artículo 481. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas SINPE. Con el cierre de las cuentas SINPE de un afiliado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 482. Estructura de tarifas y comisiones¹. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cuenta SINPE		₡120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	₡25.000	₡1.000 c/u	No aplica
Pagos Inmediatos	₡25.000	₡80 c/u	
Transferencia sobre Cuentas Corresponsales	₡25.000		No aplica
Débito en Tiempo Real	₡25.000	₡40 c/u	₡10 c/u
Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA)	₡25.000		

¹ En el caso de las sociedades administradoras de fondos de inversión y las operadoras de pensiones que utilicen los servicios del SINPE a nombre de sus fondos, deberán pagar una sola tarifa por los nodos de uso común, así como de suscripción mensual por cada servicio sujeto a cobro en el que participen, independientemente de la cantidad de fondos bajo su administración que, a su vez, hayan registrado como participantes de SINPE. En el caso de procesos de fusión, absorción, disolución o u otro que se establezca (por intervención), en el que un participante es adquirido o asumido por otro, las tarifas y comisiones serán aplicadas, únicamente, al participante que asume la participación en nombre del otro.

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
SINPE Móvil	€25.000		No aplica

b) Liquidación multilateral neta diferida:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compensación y Liquidación de Cheques:	€120.000		
A la entidad destino		€5.000c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	€120.000	€500 c/u	No aplica
Compensación de Créditos Directos	€25.000	€10 c/u	€70 c/u
Compensación de Débitos Directos	€25.000	€10 c/u	€10 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	€70.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		€70.000 por día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		€70.000 c/u	No aplica

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
c) Recaudación y distribución de impuestos específicos a cargo del BCCR (a pagar por el beneficiario del impuesto, deducible del monto a acreditar)		2% sobre el primer millón 1% sobre el monto restante.	No aplica
Liquidación de Servicios Externos (aplica a cada participante por cada servicio en el que participa)	€250.000	No aplica	No aplica

c) Anotación en cuenta:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	€265.000	
a) De €0 y hasta €500.000.000.000		0,00068%
b) De €500.000.000.001 y hasta €1.500.000.000.000		0,00058%
c) Más de €1.500.000.000.001		0,00048%
Registro de Emisiones	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a cada custodio)	€250.000	No aplica
Traspaso de Valores	€200.000	€1.500 c/u

d) Mercados:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Mercado Integrado de Liquidez	€320.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada.
Mercado de Monedas Extranjeras	€340.000	
MONEX-Continuo -Sobre monto calzado		0.02%
MONEX-Subasta -Por modificación a la oferta inicial en el período comprendido entre los minutos 5:00 a 9:59 del evento de subasta -Por modificación a la oferta en el período comprendido entre los minutos 10:00 a 15:00 del evento de subasta -Sobre monto calzado		€4.000 por cada modificación €20.000 por cada modificación 0,02%

e) Gestión de numerario:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Custodia de Numerario a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico).	€100.000	€150 c/ operación.
b) CAN autorizada de billete y moneda.	€100.000	No aplica.
c) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN o en los depósitos recibidos en la Custodia General.		25% sobre el monto de la diferencia (mínima: €20.000).

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
d) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + cinco puntos porcentuales sobre el monto correspondiente, ajustada al tiempo de permanencia de la diferencia (mínima de ¢20.000).
f) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		¢50.000 cada movimiento.
g) Numerario mal clasificado. Aplica a toda la denominación mal clasificada del depósito entregado a la Custodia General o depositada en la CAN, conforme con lo dispuesto en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.		¢600 por cada paquetón de billete o cada bolsa de moneda.
h) Billete falso		Cinco veces el valor nominal de cada billete falso (mínima de ¢20.000).
Mercado Electrónico de Numerario	¢100.000	¢150 c/ operación.
a) Tarifa mínima por caja de billete		¢600.000. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida. El precio se incrementará ¢40.000 en enero de cada año.

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
b) Tarifa mínima por tarima de moneda		¢1.100.000. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida. El precio se incrementará ¢100.000 en enero de cada año.
c) Tarifa superior por caja de billete o por tarima de moneda		El precio mínimo más un 50 %. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles de asociados para la denominación requerida.
d) Entrega de numerario (aplica al demandante - el oferente es el beneficiario).		Tarifa fijada por cada entidad.
e) Entrega de numerario nacional por parte del BCCR (paga la entidad demandante).		Tarifa fijada según los precios establecidos en el Libro Mercado de Numerario.

f) Seguridad del Sistema de Pagos:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PERSONA FISICA			
Emisión de certificados de persona física en oficinas del BCCR y para lista de clientes de otros afiliados emitidos en cualquier OR:			
a) Entrega de tarjeta, lector de tarjetas y emisión de certificado digital (incluye 4 años de soporte)			€35.000
b) Entrega de tarjeta y emisión de certificado digital (incluye 4 años de soporte)			€25.000
c) Entrega de lector de tarjeta			€10.000
d) Emisión en el dispositivo móvil			€5.000
Emisión de Certificados Digitales de Persona Jurídica (agente y sello electrónico) con custodia por parte del suscriptor	No aplica	€10.000 por cada certificado	No aplica
Emisión de Certificados Digitales de Persona Jurídica (Sello Electrónico) con custodia en BCCR.	No aplica	€25.000 por cada certificado	No aplica

g) Banco-cajero del Estado (aplica al MHDA):

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	€25.000.000
Registro de Deuda en Depósito	€10.000.000
Liquidación de Impuestos	€10.000.000

Servicio	Suscripción mensual
Desarrollos requeridos en la atención de la función de cajero del Estado	Monto mensual por costo de desarrollo

h) Servicios de apoyo:

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES) (*) Beneficiario TSE, se deposita en la cuenta del M. Hda.	No aplica	€100 c/ consulta (*)	No aplica
Transferencia enviada al exterior	No aplica	€11.000 c/u	No aplica
Transferencia recibida del exterior	No aplica	€9.000 c/u	No aplica
Compra y pagos de otras monedas	No aplica	€20.000c/u	No aplica
Reparaciones de transferencias del exterior		€4.000 c/u	
Comisiones corresponsales TEF en Euros (la entidad debe incorporarla junto con el monto a transferir)	No aplica	euros10,0	No aplica
Cursos certificados (por participante)	No aplica	€6.000 c/hora	No aplica
Cursos no certificados (por participante)	No aplica	€3.000 c/hora	No aplica
Cursos de interés social (colegios, escuelas, seguridad pública, ministerio de educación, operadores del transporte público y otros)	No aplica	Sin costo	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con los servicios del SINPE	No aplica	€6.000 c/u	No aplica

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Regeneración de archivos del SINPE, siempre que la regeneración no obedezca a causas imputables al SINPE	No aplica	€100 c/registro	No aplica
Envío de información FATCA (por entidad conectada)	€30.000		
Soporte Técnico Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicaciones; todos por causas no imputables al SINPE.	No aplica	50.000 colones por hora	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE. (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	€20.000 mensuales c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	€7.000 c/ día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradiario		€70.000 c/día	
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		€35.000 c/tipo de moneda	

LIBRO XL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Las entidades emisoras de cuentas de fondos y de cuentas de administración de recursos deberán habilitar sus sistemas para que registren en el PUC, en línea, la apertura y cierre de estas cuentas, así como el inventario actual de cuentas de fondos y CAR, a más tardar 12 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC.

TRANSITORIO II. Las entidades que tengan CES1, CES 2 y CES3 que no cumplan con los requisitos indicados en este reglamento deberán reclasificarlas al nuevo tipo de cuenta que corresponda, a más tardar 12 meses después de que el BCCR habilite la nueva versión del PUC en el SINPE. Las cuentas que sean reclasificadas deben cumplir con la política de conozca su cliente y demás obligaciones en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las regulaciones establecidas por la CONASSIF.

TRANSITORIO III. Los afiliados nacionales deberán habilitar la autenticación y firma de transacciones en sus canales transaccionales, para aquellos clientes que posean un certificado digital emitido por la autoridad certificadora del SINPE; así como la emisión de comprobantes de transacciones, a más tardar 12 meses después de la publicación de este reglamento.

TRANSITORIO IV. Los participantes de SINPE Móvil deberán habilitar la autenticación del número de teléfono móvil que se vincula a una cuenta, a más tardar 6 meses después de la publicación de este reglamento.

TRANSITORIO V. El débito neto derivado de la liquidación del servicio SINPE Móvil será contabilizado como parte del requerimiento de garantías del SINPE, hasta tanto el servicio inicie su liquidación en tiempo real.

TRANSITORIO VI. Los participantes deberán de identificar en las transacciones de DTR, el número de identificación y código IBAN asociado al titular de la cuenta que recibe los fondos (cliente origen y cuenta origen), a más tardar 12 meses a partir de la publicación de este reglamento. Los participantes deberán incluir el cliente origen y la cuenta origen al servicio Compensación de Débitos Directos (CDD) y Compensación de Créditos Directos, a más tardar 18 meses y 24 meses, respectivamente, a partir de la publicación de este reglamento.

TRANSITORIO VII. Los organizadores de mercados, casas de cambio y los proveedores de servicios de pago podrán participar como entidad origen en el servicio DTR y CDD, a partir del momento en que se habilite la funcionalidad de retención de fondos, establecida en el Libro de Gestión de Riesgos de Liquidez; las entidades que actualmente participan en el servicio mantendrán su participación bajo las condiciones actuales hasta que se habilite la funcionalidad de retención de fondos, momento a partir del cual se les aplicará esta regulación.

TRANSITORIO VIII. En relación con el monto permitido para el uso del canal SMS en SINPE Móvil aplicará lo siguiente: a) si este monto no fue definido por el

cliente, la entidad deberá establecerlo en “cero” e informar al cliente; b) si este monto fue definido por el cliente y es mayor a 100 mil colones, la entidad deberá establecerlo en 100 mil colones e informar al cliente. Esta medida deberá realizarse a más tardar 6 meses después de la publicación del reglamento.

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.